ORDENACION Y COMPILACION DE LEYES

POR

ANTONIO D'MENDOÇA

Mexico, 1548

JV
4055
1548

SUTRO LIBRARY,
SAN FRANCISCO,
CALIFORNIA.

S.I.B.50
C.626

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
California State Library Califa/LSTA Grant

http://archive.org/details/ordenacionyi1548anto

Con preuilegio

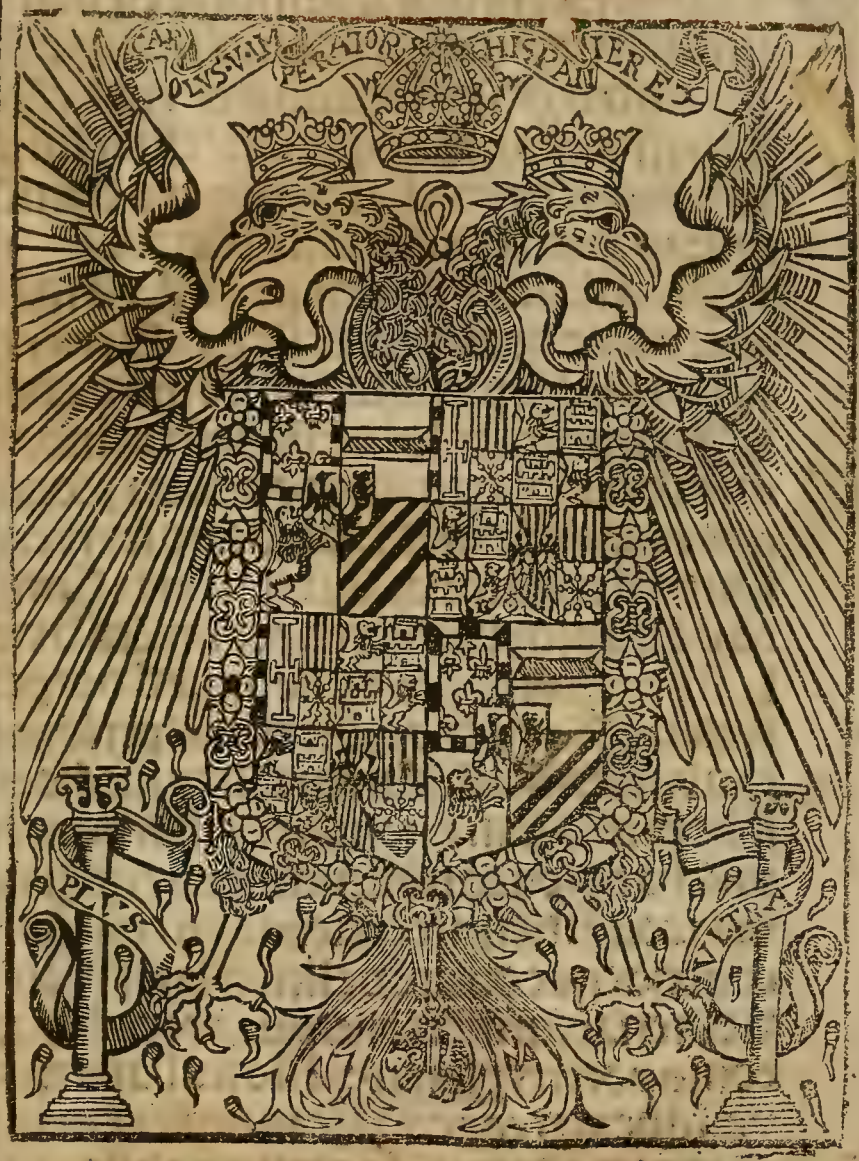

Ordenāças y copila

cion de leyes: hechas por el muy Illustre señor don L
nio d̄ mēdoça Visorey y Gouernador desta nueua E
ña: y Presidēte dela audiēcia Real q̄ enella reside: y po
Señores Oydores dla dicha audiēcia: pa la buēa gou
ciō y estilo dlos oficiales della. Año. d̄. M. d. xlviij.

Presẽtaciões d escripturas

¶ Ay ꝓuisiõ de su Magestad ꝑa que los escriuanos y los otros oficiales puedan lleuar estos d̃rechos triplicados y no mas en esta tierra.

PRimeramẽte que lleuen los escriuanos d̃sta Real audiẽcia d̃ p̃sentacion d̃ qualquier escriptura signada: si fuere en nombre de vna persona doze mr̃is: ⁊ si fuere ẽ nombre d̃ dos personas o d̃ tres o d̃ vn concejo o de vniuersidad veynte ⁊ quatro mr̃is. E aũ que la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas o d̃ muchos concejos: no puedã lleuar ni lleuẽ mas.

Poderes.

¶ Itẽ q̃ lleuen d̃ qualquier poder o sostituciõ que ante ellos o qualquier dellos passare seys mr̃is d̃l assiẽto ⁊ mas la presentacion: como dicho es.

Prouisiones.

¶ Itẽ que lleuen los dichos escriuanos de q̃lquier carta de emplazamiento o de otra prouisiõ de qualquier calidad que sea: saluo sino fuere carta d̃ receptoria o d̃ executoria. Si la tal carta d̃ emplazamiento o otra prouisiõ fuere a pedimiẽto d̃ vna persona real y medio: ⁊ si fuere ẽ nombre d̃ dos personas tres reales: ⁊ si fuere ẽ nombre de tres personas o de cõcejo o vniuersidad quatro reales y medio: ⁊ aũque las tales cartas sean ẽ nombre de muchos concejos o d̃ muchas ꝑsonas no lleuen mas: y que vna ciudad o villa con su tierra se entienda vn concejo: pero si los concejos que ouierẽ de lleuar la tal prouision fuerẽ d̃ diuersas jurisdiciones que por cada concejo lleuẽ como por tres ꝑsonas: y esto sea hasta tres concejos: y aũ que mas concejos sean no lleuẽ mas d̃ por tres cõcejos: y que marido ⁊ muger ⁊ hijos menores seã auidos todos por vna ꝑsona. Y que el escriuano sea obligado d̃ dar el treslado delas dichas cartas que assi d̃ pedimiento d̃ tres ꝑsonas o de concejo o concejos se dieren para dar al registrador sin que por el treslado lleue cosa alguna demas delos dichos quatro reales y medio.

¶ Itẽ que lleuen los dichos escriuanos d̃ cada car-

ta de receptoria si fuere en nombre de vna psona dos reales: ⁊ si fuere en nombre de dos psonas quatro reales: ⁊ si fuere en nõbre de tres personas o mas: o de concejo o de vniuersidad: seys reales: y q̃ no puedan lleuar ni lleuen mas de cada carta d̃ receptoria: aun que sean de muchas psonas o muchos cõcejos. saluo si fuerẽ los concejos de diuersas juridiciones: q̃ se lleue segũ y como se contiene en el. cap̃. antes deste: y q̃ el dicho escriuano sea obligado de dar el tresllado delas dichas cartas de receptoria que assi a pedimiento de tres personas o d̃ concejo se dierẽ para dar al dicho registrador: sin q̃ por el tal tresllado le lleue cosa alguna mas delos dichos seys reales.

executorias. ¶ Jtẽ que ayan de lleuar y lleuen delas cartas executorias del primer pligo quarenta marauedis: y del segundo treynta marauedis: y de todos los otros a veynte marauedis y no mas.

q̃ assientẽ los derechos. ¶ Jtẽ que todos los escriuanos sean obligados a poner y põgan en las espaldas de todas las dichas cartas q̃ assi librare en todos los derechos q̃ ellos y el sello y el registro ouieren d̃ auer dellas. So pena de cada dos pesos por cada vez q̃ lo contrario hizieren para los estrados desta dicha audiencia.

psentacõ de testigos. ¶ Jtẽ que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos q̃ se presentarẽ en nombre d̃ vna psona: del pmer testigo quatro marauedis y d̃los otros todos a dos marauedis. E si los tales testigos se presentarẽ en nõbre de dos personas o mas: o de cõcejo o de vniuersidad por el primer testigo ocho marauedis: y por todos los otros a quatro marauedis y no mas.

derechos de receptores. ¶ Jtẽ que los Receptores que fueren diputados desta corte y chancelleria por el Presidẽte ⁊ oydores della que lleuen cada vno dellos demas y allende d̃

lo q̃ les fuere tassado pa su salario ꝛ mantenimiento cada vn dia de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada ꝛ sacada é limpio cinco blancas que tenga la dicha tira o hoja de processado las letras ꝛ partes ꝛ renglones contenidos en el numero que la ley acerca dello manda: y del registro que en ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas que no puedã lleuar cosa ninguna. Y entiẽdese q̃ seã los rẽglones y partes é cada plana cõforme a la prematica q̃ en esto habla.

derechos de testigos tomados ẽla corte.

¶ Iten que los Receptores ni escriuanos que escribieren testigos en el lugar donde estuuiere la Corte ꝛ Chancilleria no lleuen salario por dias por recebir testigos de la causa que ante el passare. Pero si el interrogatorio fuere grande ꝛ la causa fuere ardua que la Justicia les tasse vna suma razonable de mas ẽ sus derechos por el trabajo de tomar y escreuir las disposiciones de los testigos: ꝛ aquello solamẽte pueda lleuar ꝛ no mas.

vista de processos y escripturas.

¶ Iten de todas ꝛ qualesquier prouanças y escripturas ꝛ processo o processos que ante los dichos escriuanos o ante qualquier dellos se presentaren. Si la parte que presentare las tales prouanças o escripturas o processos o la otra parte contra quien se presentan las quisiere sacar de los dichos escriuanos para que las vean sus letrados o las mismas partes las quisieren ver que paguẽ al escriuano ẽ cada parte o tira de processado que assi ouiere en las tales prouanças o escripturas ꝛ processos vn marauedi: y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças o escripturas o processos para las mostrar a sus

letrados o el assi mismo no las quisiere ver que no sea obligado ó pagar cosa alguna de derechos de vista alos dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso y estuuiere en poder del relator y la relacion sacada y el procurador o la otra parte leuare la dicha relacion para la dar por concertada pues que por ello se informa delos autos del pleyto: que entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista delos processos: o prouanças: o escripturas de que no ouiere pagado vista a marauedi cada tira segun dicho es.

derechos de peticiões autos y escripturas.

¶ Iten que ayan de leuar y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado que ouiere en las peticiones y autos o otras escripturas que ante ellos se presentan y passan veynte y quatro dineros: que son cinco blancas: con tanto que no entre en ellos las prouanças y processos y escripturas de q̃ ha lleuado y lleuo sus derechos de vista como dicho es.

sentencias.

¶ Iten que ayan de leuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seys marauedis y de difinitiua doze marauedis.

derechos de registro.

¶ Que los escriuanos y sus criados no lleuen de cada pligo de registro mas de diez marauedis: so pena de dos mil marauedis para los estrados.

q̃ se põgã los derechos en el registro.

¶ Que los escriuanos cada vez que se concluye el pleyto pongan al pie dela conclusion los derechos que ha de auer el Relator: y que el relator muestre a la parte aquella tassa y assiente en el processo lo que recibe: so pena que pierda los derechos.

q̃ no se dẽ los treslados de los rollos de importãcia.

¶ Que los escriuanos no den alas ptes los rollos de los pleytos de importancia ni las escripturas originales ni alos abogados saluo el treslado: so pena que sean suspendidos por dos años: saluo si no les fuere mandado el contrario.

q̃ el escriuão q̃ guarda la sala este ꝑsente alas relaciões.

¶ Que el escriuano que guarda la sala este presente alas relaciones y no descargue con el que por el escriue: so pena de vn ducado pa los estrados.

q̃ se põgã las pẽas ipuestas

¶ Que el escriuano que guarda la sala ponga en los acuerdos las penas que fueren ympuestas en las sentencias de prueua: so pena de vn ducado para los estrados.

q̃ no ferecība auto sin poder

¶ Que nigũ escriuano reciba auto d̃ procurador sin tener el poder: so pena de vn peso pa los estrados.

q̃ se lleuen a tassar las ꝓuanças.

¶ Que quando algun receptor viniere de hazer alguna prouança que el escriuano dela causa despues que fuere dada copia della alas partes despues que se la tornaren dẽtro de tres dias la lleue ante el ꝓsidente y Oydores para ver si las tiras son defectuosas: so pena de vn ducado para los estrados.

q̃ no se dẽ cã de receptoria sin cedula de vn Oydor.

¶ Que el escriuano del juzgado no de carta d̃ receptoria a receptor alguno sin cedula de vn Oydor: so pena de dos mil maranedis pa la camara.

no hagã pleytos ordinarios ploſidios

¶ Que entre indios o conellos no se hagan processos ordinarios.

q̃ tẽgã los registros cosidos

¶ Que tẽgan los registros cosidos y los signẽ en fin d̃ cada año: so pena de diez mil mrĩs pa la camara.

¶ Que auiendo copia d̃ escriuanos las demandas q̃ se pusierẽ ante las justicias no se põgã ante escriuano alguno que sea hermano o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda.

q̃ no pidã derechos delos ꝓcessos eccle siasticos que se traxerẽ por via de fuerça

¶ Los escriuanos de camara de cõcejo é audiẽcia de aqui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos de los processos eccleſiasticos que se traxeren al

concejo o chancilleria a pedimiẽto d̃ los corregidores o juezes de residẽcia sobre cosas que tocarẽ a la defensa dela jurisdicion real ni d̃los autos que ante ellos passaren ꝛ prouisiones que sobrello se dierẽ: so pena del q̃tro tanto pa los estrados: y mãdamos q̃ el fiscal assista a las tales audiẽcias cõ toda diligẽcia.

q̃ no escriuan por abreuiaduras.

¶ Que no escriuan por abreuiaduras poniendo. a. por alõso: ni. c. por ciẽto: so pena que no vala la tal escriptura y que pagu̇e el interesse a la parte.

q̃ no lleuẽ derechos al fiscal.

¶ Que no lleuen derechos al fiscal ni a otra persona en su nombre en caso que la condenaciõ sea para la camara: ni d̃la execuciõ q̃ sobre esto se hiziere.

q̃ el escriuano trayga corregida la carta y assẽtados los derechos.

¶ Que antes que se libre la carta por el audiencia la trayga corregida el escriuano y assentados los derechos suyos y del sello y registro en parte dõde no se pueda quitar.

q̃ el escriuano d̃l pleyto sea receptor ẽlos testigos q̃ se tomarẽ ẽ el lugar do estuuiere.

¶ Que el escriuano d̃l pleyto sea receptor pa los testigos q̃ se tomarẽ enel lugar dõde estuuiere el audiencia: ꝛ por ello no lleue salario: sino solamente sus derechos como dicho es: ꝛ si fuere fuera d̃l lugar que sea receptor el escriuano q̃ el ꝓsidente ꝛ Oydores nombrarẽ ꝛ no otra persona: segũ el tenor ꝛ forma destas ordenanças.

q̃ no den el processo autos mẽguados.

¶ Que quando dieren algun processo en grado d̃ appelaciõ o remissiõ o en otra manera no lo dẽ con autos menguados: so pena de perder el oficio: y d̃l interesse d̃ la parte. E si les fuere pedido algun auto d̃l processo por si solamente que se deua dar q̃ no lo dẽ sin mandado d̃ juez: ꝛ quando assi lo dierẽ hagã mẽciõ enel como se dio el tal auto d̃l processo y que dan los otros en su poder.

q̃ den el testimõio dẽtro d̃ tres dias.

¶ Que si ouieren de dar testimonio alguno con respuesta d̃ juez o de otra parte que lo ayan d̃ dar ꝛ dẽ dẽtro d̃ tres dias: aunque el juez o la parte no respõ-

da: so pena d̃ pagar el interesse a la parte y el daño q̃ le recreciere por no selo dar: y d̃ cien mrs por cada dia d̃ los que de mas gelo detuuiere.

q̃ notifiquen los autos al fiscal si no estuuiere p̃sente.

¶ Que notifiquen al fiscal todos los autos y sentẽcias si el fiscal no estuuiere p̃sente: so pena de vn ducado para los estrados.

q̃ assi entenlos derechos y la forma que se ha de tener en ello.

¶ Que los escriuanos y relator desta audiencia en lo ceuil y criminal lleuen los derechos que les pertenecen conforme al aranzel en estas ordenanças contenido: y para que esto se guarde y cumpla assi. Mãdamos que d̃ aqui adelante los suso dichos y qualquier d̃ llos assiẽte en el processo o escriptura los derechos que rescibieren de las partes: assi de la vista de los processos como los demas: o de sus procuradores o factores: declarando la cantidad q̃ recibé y porque se los dan especificadamente y lo firmé d̃ sus nõbres juntamente con la parte: o procurador: o factor q̃ pagare los tales derechos: por manera q̃ ambos firmẽ lo que assi recibieren en el dicho p̃cesso y escriptura. E si el q̃ paga los dichos d̃rechos no supiere firmar que firme otro por el. E fenecido el pleyto o negocio jure el tal escriuano y relator y la parte o su p̃curador o factor q̃ no han lleuado ni se les han dado mas derechos por el tal pleyto o negocio d̃ lo que alli esta assẽtado y firmado: y que si mas lleuare ẽ o les fuere ẽ dados los assentaran y firmaran como dicho es: so pena de boluer lo que de otra manera se lleuare cõ el quatro tãto p̃a la camara por la primera vez: y por la segunda la misma pena y priuacion de officio: y la parte o el procurador que ouiere pagado los dichos derechos que no estuuieren assi assentados y firmados sea creydo por su juramẽto para cobrar los de los dichos escriuanos o relator o de qualquier dellos: y si el tal escriuano o rela

tor diere la escriptura d̃ balde assi mismo lo assiẽten ⁊ firmẽ: so pena de priuacion de sus officios.

¶ Que los escriuanos ni sus officiales ni el relator direte ni indirete no puedã recebir dineros adelantados por los derechos q̃ ouierẽ d̃ auer: saluo aquellos que se les deuierẽ o ouierẽ corrido al tiempo que los reciben: so la pena contenida en la ordenança antes desta. q̃ no reciban dineros adelãtados.

¶ Que pidiẽdo el fiscal algũ processo o escriptura diziẽdo q̃ lo quiere ver o que le esta mãdado que lo vea para alegar ⁊ procurar el derecho d̃l fisco y camara d̃ su magestad q̃ el escriuano ante quiẽ passa o ha passado lo entregue o embie al dicho fiscal el mismo dia que lo pidiere o mãdare el audiẽcia q̃ se lo lleuẽ o otro dia siguiẽte: so pena d̃ dos pesos para los estrados por cada vez q̃ ouiere falta en lo suso dicho. q̃ el escriuano entregue al fiscal el ꝓcesso el mismo dia q̃ lo pidiere o otro siguiẽte.

¶ Que quando fuere mandado que se lleuẽ al audiẽcia algunos autos que toquẽ al fisco o al derecho de su magestad el escriuano ante quiẽ passa los lleue luego otro dia siguiẽte: so pena de vn peso para los estrados. q̃ se lleuẽ los autos fiscales al audiẽcia.

¶ Que quãdo viniere a poder d̃ algun secretario o escriuano algũ processo o informaciõ que toq̃ al d̃recho d̃l fisco d̃ su magestad: el tal escriuano sea obligado d̃ dar noticia della al fiscal luego que por el audiẽcia le fuere mandado: so pena de vn peso para los estrados. ꝓcessos o informaciões q̃ tocã al fisco.

¶ Que los processos fiscales que estuuierẽ conclusos para prueua: el escriuano ante quiẽ passan los lleue a la tabla para la primera audiẽcia despues d̃la conclusiõ: so pena d̃ vn peso para los estrados por cada processo ẽ que no se hiziere la dicha diligẽcia: y notifique luego a las partes las sentẽcias de prueua: so la dicha pena. ꝓcessos fiscales cõclusos pa prueua se llenẽ luego a la tabla.

cõclusos para difinitiua.

¶ Que estãdo cõclusos para difinitiua los ẽtreguẽ dẽtro d̃ tres dias al relator: so la dicha pena.

las sẽtẽcias difinitiuas se notifiquẽ dẽtro d̃ tres dias

¶ Que en los processos sentẽciados en difinitiua notifique el escriuano ante quiẽ passa la sẽtẽcia a las partes el mismo dia o otro luego siguiẽte: so la dicha pena: y la tal notificacion se haga al fiscal en todas las causas: saluo si el fiscal estuuiere presente: porq̃ en tal caso basta dar por fe el escriuano como estuuo presẽte al pronunciamiẽto.

la forma q̃ ha d̃ guardar los escriuanos d̃l numero en yr a hazer relacio d̃ autos interlocutorios

¶ Que los escriuanos d̃l numero d̃sta ciudad é qualquier pleyto o negocio d̃ que las partes o qualquier dellas appellare para ante el audiẽcia y Chancillcria desta nueua españa: si la tal appellacion fuere d̃ auto interlocutorio: sea obligado el escriuano ante quien passa d̃ venir a hazer relacion a los estrados d̃la dicha audiẽcia luego otro dia primero siguiẽte que no sea feriado sin que el tal escriuano aguarde a q̃ la parte o partes que appelaron se presentẽ en grado d̃ appelacion ni por otra via en la dicha audiẽcia: y sin aguardar q̃ por mandado d̃l audiẽcia les sea notificado cõ pena ni sin ella que vẽgã a hazer relacio̅: so pena d̃ seys pesos para las estrados por cada vez q̃ lo contrario hizierẽ: d̃mas del daño y interesse d̃las partes.

q̃ no examinẽ testigos sin q̃ vaya ꝓmissio señalada d̃los Oydores.

¶ Que ningũ escriuano ni receptor ni oficial élos negocios y causas que les fueren cometidos por esta Real audiẽcia no tomen ni examinen testigos algunos sin q̃ la tal comissio̅ vaya señalada delos Oydores: so pena de suspẽsion de oficio por dos años por la primera vez y d̃ cien pesos de minas para la camara y estrados: y por la segunda priuacion de sus oficios: d̃ mas q̃ la dicha prouança que de otra manera se hiziere sera en si ninguna.

q̃ no reciban mas d̃ vna peticiõ de cada pte sobre auto interlocutorio.

¶ Que no reciban delas partes sobre autos interlocutorios en vista o en reuista mas d̃ vna peticio̅ d̃ ca

da parte y cõellas se traygan los autos ala tabla para que se vcã: so pena de vn peso para los estrados por cada vez q̃ lo cõtrario hizierẽ: si no fuere auiendo lo mandado la audiẽcia: y cõstando dello.

q̃ no reciban mas d̃ vna peticiõ de cada pte sobre auto interlocutorio.

¶ Que ningũ escriuano ni oficial dela audiẽcia ponga ni assiente ẽlas peticiones ni escriptos ni autos por suma ni cuẽta ni abreuiaduras: el dia mes y año d̃las presentaciones ni autos: ni cosa algũa d̃llo: sino que lo pongã ⁊ assientẽ por letras clara ⁊ abiertamẽte d̃ manera q̃ se pueda leer y entẽder: y se escusen fraudes q̃ d̃ lo contrario podria suceder: so pena d̃. xx. pesos pa camara y estrados por cada vez que assi no lo hizierẽ: demas d̃l daño ⁊ interesse d̃las partes.

q̃ no escriuan por suma ni por abreuiaduras.

¶ Otrosi q̃ quando se recibiere a prueua en q̃lquier pleyto criminal: el escriuano ante quiẽ passa sea obligado a embiar dẽtro de tercero dia al fiscal la memoria d̃los testigos q̃ estan por ratificar enel tal pleyto o negocio si se siguiere a boz d̃l fiscal. E si el tal processo se haze d̃ oficio se de la dicha memoria dẽtro d̃l dicho termino al Oydor semanero: para q̃ se de ordẽ como se traygan los testigos y se ratifiquẽ en t̃po y los delitos no queden sin castigo: so pena q̃ por cada vez q̃ ouiere falta ẽ el tal escriuano y no cũpliere lo suso dicho: pague d̃ pena dos pesos pa los estrados.

la forma q̃ se ha de tener ẽ retificar los testigos.

¶ Que los escriuanos en q̃lquier informacion q̃ tomarẽ: agora sea ciuil o criminal: q̃ se haga de oficio o a pedimiẽto de parte: pregũtẽ alos testigos q̃ examinaren por las pregũtas generales: como d̃ la edad: y otras semejantes: como si fuessẽ examinados en juyzio plenario: porque cessen los fraudes que delo contrario podrian suceder.

q̃ enlas informaciones sumarias pregũten alos testigos por las generales.

Relatores.

Derechos de los relatores

¶ Que los Relatores dela dicha audiẽcia que ouierẽ de hazer relaciõ delos processos ayan de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

PRimeramẽte delos processos que se recibieren a prueua en primera instãcia ꝛ se presentaren enla dicha audiẽcia aya ꝛ lleue el Relator ð cada tira de processado enel processo ð q̃ se hiziere relaciõ vna blanca ð ambas partes.

¶ Jtẽ q̃ lleuen los dichos relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo para sentẽcia difinitiua de cada tira ð processado q̃ ouiere enel tal processo tres blãcas de ambas partes: con tãto que saquen su relaciõ: assi processo como prouança: y las escripturas y autos de todo el dicho processo: so pena delo boluer conel quatro tanto: y ðl processo que no se sacare la relaciõ no lleue mas ð vn marauedi ð cada tira de ambas partes.

¶ Jtẽ que lleuen ðlos processos que assimismo recibierẽ a prueua de tachas en prima instãcia de cada tira de processado que ouiere de sentẽcia a sentẽcia vna blanca de ambas partes.

¶ Jtẽ que lleuen los relatores al tiempo que los tales pleytos se recibieren a prueua ðlo alegado ꝛ no puado en segunda instancia ð cada tira de processado que se ouiere hecho enel processo ð que se hiziere la relacion desde la dicha sentencia difinitiua hasta recebir a prueua enla segũda instancia vna blanca de ambas partes.

¶ Jtẽ que lleuen al tpõ que hizieren relacion ð qualquier processo en segũda instancia pa recebir á prueua ð tachas: ð cada tira de processado q̃ se ouiere hecho desde la sentẽcia vna blanca de ambas partes.

¶ Iten q̃ lleuen los dichos relatores al tpo que hizie ren relacion d̃ qualquier proceſſo para ſe dar ſenten cia diffinitiua enel grado d̃ reuiſta de cada tira d̃ pro ceſſado que ouiere enel dicho proceſſo deſde el comi ẽço haſta la ſentẽcia diffinitiua que primeramente en viſta enel dicho pleyto ſe dio blanca y media de am bas ptes: ⁊ de cada tira d̃ proceſſado q̃ enel proceſſo ouiere hecho d̃ſde la ſentẽcia diffinitiua dada ẽ viſta haſta la ſentẽcia diffinitiua que en grado de reuiſta ſe ouiere de dar tres blancas d̃ ambas partes.

¶ Iten que lleue ẽ los dichos relatores de cada tira d̃ proceſſado que ouiere en los proceſſos que ala dicha audiẽcia vinieren en grado de appelacion ſi de aque llos hizieren relacion: pues q̃ los han de ver todos: a gora ſe de enel dicho pleyto ſentencia interlocutoria agora diffinitiua d̃ cada parte vna blanca: ⁊ quedan doſe encl tal proceſſo ſentencia interlocutoria ⁊ d̃ſpu es ſe ouiere de ver para dar enel ſentencia diffinitiua: que no ayan d̃ lleuar ni lleuen de aquello que le ouie rẽ pagado de cada tira vna blanca mas de media blã ca de cada parte: ⁊ que la primera vez q̃ hizieren rela cion d̃l tal proceſſo y ſe viere en diffinitiua ⁊ ſacare la relaciõ por eſcripto que paguen a blanca y media ca da parte: ſegun dicho es.

¶ Iten q̃ de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos proceſſos que enel dicho grado d̃ ape lacion vinierẽ ayan ⁊ lleuen los derechos al reſpecto delo q̃ han de auer delos dichos proceſſos q̃ en pme ra inſtancia ſe comiençan enla dicha audiẽcia: ſegũ de ſuſo eſta dicho y declarado. apelacio.

¶ Iden relatores.

¶ Que los relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitiua lleuen la relacion por eſcripto d̃las pro uanças y eſcripturas y excepciones ⁊ otros autos ſu- q̃ lleue por eſcripto las relaciones.

ſtanciales: ſo pena q̃ no les ſea pagado mas dela mitad del ſalario.

q̃ ſaquen por ſi las relaciones o leã por original.

¶ Que los relatores ſaqué por ſi miſmos las relaciones: o alomenos lean ellos por el original a ſus eſcriuiétes y que lo juren y firmen. So pena d̃ cinco mil mr̃is para camara y eſtrados.

q̃ los veã por ſi miſmos y informẽ alos eſcriuiétes.

¶ Que los relatores vean ellos miſmos el proceſſo original y q̃ informé alos eſcriuanos como han d̃ ſacar la relacion: y deſpues d̃ ſacada la conciertẽ ellos miſmos en ſus poſadas y no fuera. So pena d̃ cinco mil mr̃is: applicados como dicho es.

q̃ no pidan proceſſos.

¶ Que los relatores no pidan proceſſos para ſe los dar: ſo pena d̃ vna dobla: y que los eſcriuanos den los proceſſos alos porteros para los encomẽdar: ſo la miſma pena: applicada como dicho es.

q̃ eſtẽ preſentes q̃ndo ſe aſſentarẽ ꝓſidente y Oydores.

¶ Que el relator q̃ no eſtuuiere preſente con ſus proceſſos a la hora q̃ el ꝓſidente y Oydores ſe aſſientã pague quatro reales por cada vez pa los eſtrados.

q̃ no yerre en coſa ſuſtãcial

¶ Que el relator q̃ en coſa ſuſtancial errare el hecho en la relacion q̃ hiziere pague diez reales pa los eſtrados: y ſi errare en las otras coſas: ſea al arbitrio del ꝓſidente y Oydores.

q̃ no de ni vẽda los proceſſos a otro relator.

¶ Jtẽ que ningun relator d̃ ni vẽda los proceſſos a otro relator. So pena d̃ priuacion del oficio: y ſo la miſma pena que otro no los tome ſin ſe los encomẽdar el ꝓſidẽte y Oydores.

q̃ ſe ſaque la replicacion y triplicacio.

¶ Jtẽ que demas d̃ la ordenança que habla cerca d̃l ſacar de las relaciones ſe ſaque la replicaciõ y triplicacion que ouiere nueuo aditamẽto: y ſino que lo digã en la relacion como no lo ay: y q̃ en los contractos y eſcripturas traygã apuntados los paſſos y puntos principales: ſo la pena d̃ la dicha ordenança.

q̃ põgan las hojas por numero y cuẽta

¶ Jtẽ que pongan todas las hojas de proceſſo por numero y cuenta. So pena de vn ducado para los

estrados.

¶ Itē que todos los autos: interrogatorios: testigos ⁊ sentencias conciertē con el numero y cuenta q̄ tuuiere hecho en el processo: ⁊ pōga en la relacion a quantas hojas se hallaran cada auto d̄ aquellos. So pena d̄ vn ducado para los estrados por la primera vez: ⁊ por la segūda de mas d̄ aquello pierda el salario: ⁊ por la tercera suspēso por vn mes: ⁊ que los processos que tuuiere q̄ en aquel tiempo se ouierē d̄ ver se encomiēden a otro.

q̄ pōgan cada cosa en su numero y cuēta

¶ Itē que en principio d̄ cada testigo pōgan en las espaldas su edad: ⁊ d̄ donde es vezino: ⁊ si padecen tachas: so pena d̄ vn ducado para estrados.

q̄ pōgan la hedad d̄l testigo

¶ Itē que el relator diga en las relaciones las penas con q̄ las partes fuerō recebidos a prueua: so pena d̄ quatro reales para estrados.

q̄ diga las penas cō q̄ se recibio a prueua.

¶ Itē que cada y quādo qualquier relator quisiere dexar el oficio ⁊ yrse fuera d̄l audiēcia no pueda vender ni disponer de los processos que tuuiere a ningū relator ni otra ꝑsona: ni hazer concierto alguno sobre ello. Saluo que en tal caso el Presidēte ⁊ Oydores los puedan dar al relator o relatores d̄la dicha audiencia que quisierē ⁊ bien visto les fuere. E que ē caso d̄ vacacion por muerte d̄l tal relator: el interesse d̄ los dichos processos sean d̄la muger ⁊ hijos d̄l tal relator difunto. Pero que no los puedā vēder ni hazer ningū cōcierto sobre ellos: sino q̄ el Presidēte ⁊ Oydores los puedan mandar dar al relator o relatores q̄ les pareciere ⁊ fuere biē visto: pagando por el interesse d̄llos a la muger y herederos d̄l difunto lo que fuerē estimados con juramento por persona q̄ nombrarē. Y q̄ en caso d̄ enfermēdad el tal relator no podiēdo vsar el oficio o dexandolo por otro: ⁊ residiendo en la dicha audiēcia: que se haga la misma tassa y

q̄ q̄ndo algun relator d̄xare el oficio ⁊ se fuere d̄la audiēcia no pueda vēder los ꝓcessos: y da orden en lo demas.

estima: y pagando aq̃lla se den los processos a quien por los dichos Presidẽte y Oydores fuere acordado y mãdado. Pero q̃ saliendo dla dicha audiencia a residir a otra parte no pueda lleuar ningũ interesse por los dichos pcessos: ni hazer ningũ cõcierto sobre ello: sino q̃ en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar libremente y sin ningun interesse a quiẽ les pareciere:

q̃ ninguno de el pcesso q̃ le este encomendado sin licencia: ni el otro los tome.

¶ Que ningũ relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno dlos pleytos que les estuuieren encomendados sin licẽcia y mandado dl Presidente y Oydores. So pena de veynte mil mrs: y que so la misma pena ningũ relator ni otra pson̄a los tome ni reciba d otro sin preceder la dicha licẽcia y mandamiento: y sea la dicha pena pa camara y estrados.

q̃ oigan ẽla relacio si los oficiales hã hecho ẽ cada pceso lo que deuen.

¶ Que al tiempo q̃ los relatores hizierẽ relacion de los processos en difinitiua digã y hagã relacion si ellos mismos y los abogados: escriuanos: procuradores: y receptores que hã sido del tal pleyto de que hazen relacio enteramẽte hã cumplido y guardado lo que son obligados por las dichas ordenãças Reales hechas por Presidente y Oydores: assi en la manifestacio dlo que han recebido dlas partes: como en el cõcertar y jurar y firmar las relaciones: como ẽ lo demas que incumbe a hazer a cada vno dllos cerca de su oficio: que segun las dichas leyes y ordenãças hã de parecer por escripto en el processo de cada pleyto. Lo qual allende de lo relatar lo saquen y põgan por escripto los dichos relatores en la relacion que sacaren: y que lo hagã y cumplan: so pena d quiniẽtos marauedis para los estrados por cada vez que assi no lo hizieren.

Muestre ala pte la taisa de los derechos

¶ Que el relator muestre a la parte la taisa dlos derechos que ha d auer: la qual ha d estar assẽtada al pie

dla cōclusiō dl processo: so pena que si assi no lo hizie re pierda los derechos.

¶ Que el relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo dla publica cion porque los han de veer por si los oydores sin cometer los a persona alguna: so pena que el relator que hiziere la tal relacion incurra por cada vez en pena de diez mil marauedis para la camara. no haga relaciō de los dichos testigos ēlo criminal.

¶ Que jure que hara biē ⁊ fielmente su officio y que no lleuara mas d sus derechos: so pena d inabil y d las de mas penas en estas ordenanças contenidas. no lleuē derechos d masiados.

¶ Que no lleue derechos al fiscal ni a quien su poder ouiere en las causas fiscales que ante ellos passaren: ⁊ que assi mismo no lleuē derechos de las execuciones que se ouieren de hazer o hizieren en los bienes ⁊ marauedis que se applican o applicaren ala camara los corregidores y otras justicias y alguaziles y merinos y escriuanos y otros officiales: so las dichas penas. no lleuē derechos al fiscal.

¶ Que procuren tener su casa cerca del audiencia el relator y los d mas officiales q̄ no tienē casa d suyo. q̄ tēgā las posadas cerca d la audiēcia.

¶ Que si el pleyto estuuiere ē interlocutoria haga el relator la relaciō de palabra: y si estuuiere en difinitiua saque la por escripto: si fuere la quantia dla demāda de cinco mil marauedis o dende arriba: y si fuere la quantia de los dichos cinco mil marauedis abaxo no sea obligado el relator a sacar la relacion por escrito saluo si le fuere mādado q̄ la saq̄ por la justicia. quādo puede hazer relaciō de palabra.

¶ Acaesce muchas vezes que por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos y los juezes reciben engaño y las partes no alcançan justicia por esto ordenamos que los pleytos que pendieren en la audiēcia el relator trayga por escripto la relacion firmada de su nombre: para que se ponga enel processo ⁊ q̄ los la forma ē sacar la relaciō.

procuradores y abogados de los pleytos seã llamados ⁊ se haga la relacion ante ellos: porque si alguna parte contradixere la relacion sea vista y concertada con el processo del pleyto. E desque la relacion fuere acordada firmẽla de sus nombres los procuradores ⁊ abogados y el relator cõ ellos. E si los procuradores y abogados no quisieren venir al termino que les fuere asignado por el relator: que el haga la relacion por escripto sin ellos: ⁊ que aquel que no viniere al termino que fuere assignado que pague en pena el diezmo del pleyto tanto que la pena no exceda mas de mil marauedis: y desta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion y la tercera parte para el alguazil que la executare: y esto se guarde é todos los pleytos ceuiles y criminales que pendieren en esta real audiencia.

q̃ no reciban dadiuas.

¶ Que no recibã dadiuas en poca ni en mucha cantidad. So pena del doblo ⁊ perjuros ⁊ perdimiento de l oficio.

q̃ auise sobre los interogatorios ẽ segũda instãcia.

¶ Que el relator en acabãdo de poner el caso en qualquier pleyto o negocio manifieste al Presidẽte ⁊ Oydores si los procuradores auisarõ a sus partes que en segũda instãcia no hiziessen interogatorios sobre los mismos articulos ⁊ derechamẽte cõtrarios: so pena de tres mil mrs para los estrados.

Que los q̃ ouierẽ d̃ pedir restitucion la pidã antes q̃ la relaciõ d̃l pleyto sea dada por cõcertada: so pena d̃ cinco mil mr̃is ꝑa los estrados. quãdo pedira la restituciõ.

¶ Que los letrados firmẽ las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren: poniendo en ella su nombre: so pena d̃ vn peso: ⁊ que los procuradores que las presentarẽ sin firma paguen tres reales para estrados. q̃ firmẽ las peticiones q̃ hizierẽ.

¶ Que los abogados conciertẽ por si mismos las relaciones d̃los pleytos ⁊ las firmen ⁊ jurẽ: so pena de cinco mil mr̃is para estrados. q̃ cõciertẽ por si mismos las relaciones.

¶ Que los abogados d̃los pobres estẽ presentes los sabados ala vista d̃los processos ⁊ los tẽgan bien vistos: so pena de vn ducado: ⁊ que los procuradores despues d̃ conclusos se los lleuẽ para que los puedan ver dos o tres dias antes: so pena d̃ cada quatro reales para los pobres dela carcel. q̃ estẽ presentes los abogados de pobres enlos sabados a los pleytos.

¶ Que ningũ abogado hable sin licencia: so pena d̃ vn peso de minas: y que el abogado q̃ enel hecho dixere o alegare cosa que no sea verdadera q̃ pague vn peso de minas para estrados. q̃ no hablẽ sin licencia.

¶ Itẽ que porq̃ mejor se guarde la ordenãça que habla sobre el tassar d̃los salarios d̃los abogados ⁊ procuradores q̃ el escriuano d̃la causa despues de passada la tassaciõ de costas en cosa juzgada vaya cõ la parte luego: so pena d̃ vn peso de minas para estrados al abogado ⁊ procurador: para q̃ en su presencia le tornẽ lo demasiado: so la pena enla dicha ordenãça cõtenida: ⁊ quãdo no ouiere condenaciõ de costas que assi mismo se tassen los salarios. q̃ tornen lo q̃ ouierẽ lleuado d̃masiado d̃lo que se tassare.

¶ Que cada ⁊ quãdo se ofrecierẽ negocios ẽ que aya d̃ yr receptor dẽtro de seys dias de como se recibierẽ enellos a prueua los letrados ⁊ procuradores q̃ ayudarẽ enellos dẽ hechos ⁊ desempachados los intero q̃ bagã los interrogatorios y quãdo ha d̃ ganar el receptor.

gatorios: y saquẽ el receptor como la ordenãça lo dispone. E si assi no lo hizierẽ que todo el tiempo q̃ den de adelãte los detuuierẽ sin los sacar les paguen el salario: con tãto que den peticiõ sobre ello los dichos receptores que fuerẽ nombrados para los tales negocios ante ℙresidẽte y Oydores: y seyẽdo mandado por ellos: y no d̃ otra manera.

q̃ no se pida restitucio durãte la ꝓuança.

¶ Que los abogados y procuradores no puedã pedir por escripto ni por palabra ninguna restitucion por transgressiõ de tiempo passado é ningunos pleytos y negocios durãte los terminos assignados: para las prouãças ordinarias: saluo que los puedã pedir durante el termino de los quinze dias despues d̃ mãdada hazer la publicaciõ: porque no se dẽ peticiones baldias y sin proposito: cõ apercebimiẽto q̃ ninguna de las restituciones q̃ fuere pedida durãte los terminos d̃ la ꝓuança sera cõcedida ni admitida.

q̃ den conocimientos a los ꝓcuradores d̃ los ꝓcessos y escripturas si se los pidierẽ.

¶ Que los abogados dẽ conocimiẽto a los procuradores de qualquier processos y escripturas q̃ les dierẽ si se los pidieren: biẽ como ellos los dan a los escriuanos: so pena de cada dos mil mrs por cada vez q̃ no lo hizierẽ para los estrados.

q̃ jurẽ q̃ no ayudarã ẽ causas injustas: y pagũ el daño a las partes.

¶ Que jurẽ que no ayudarã en causas injustas ni acõsejaran injustamẽte a sus partes: y luego que conocierẽ que su parte no trae justicia d̃ samparara la causa. E si acaeciere q̃ por negligencia o ygnorãcia del abogado que se pueda colegir de los autos del processo la parte a quiẽ ayudare perdiere su d̃recho: mãdamos que el tal abogado sea tenudo de pagar a su parte el daño que por esto le vino: cõ las costas. Y el juez ante quiẽ pẽdiere el tal pleyto lo haga luego pagar sin dilaciõ alguna.

q̃ el abogado no dre el pleyte: si no fuere por injusto.

¶ El abogado que vna vez tomare cargo d̃ ayudar a la parte no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido:

y si lo dexare pierda el salario: y qualquier daño que le viniere al señor del pleyto sea tenudo de lo pagar. Pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta que lo pueda hazer.

¶ Que no aleguẽ lo que ya tienẽ alegado replicãdo o repilogãdo lo que ya esta dado por escripto ẽ el processo: so pena de seysciẽtos mrs: los ciẽto para el q̃ lo acusare y los otros para el juez ante quiẽ anduuiere el tal pleyto. E si fuere en esta Real audiẽcia para los estrados. Y mãdamos que los escriptos que se presentarẽ vengã firmados de letrado conocido: y que no seã recebidos mas de dos escriptos hasta la cõclusion: y si mas fuerẽ presentados no sean recebidos: y si de hecho se recibieron seã ningunos. E si alguna prouança se hiziere sobre ello que no haga fe ni prueua.

q̃ no aleguẽ lo ya alegado: ni presentẽ mas d̃ cada dos escriptos.

¶ Defendemos que ningũ abogado sea osado de auenir se cõ aquel q̃ ha de ayudar para q̃ le de parte d̃ la cosa que demãdare: y si lo hiziere no pueda vsar d̃l dicho oficio con el ni cõ otro.

no hagan pacto de quota litis.

¶ Que ningũo sea ni pueda ser abogado en la Corte y Chancilleria sin q̃ primeramẽte sea examinado y aprouado por los Oydores de Chancilleria y escripto en la matricula d̃los abogados. Y qualquier q̃ lo cõtrario hiziere por la primera vez sea suspẽdido del oficio d̃ abogado por vn año: y pague diez mil mrs: y por la segunda q̃ se doble la pena: y por la tercera q̃ quede inabil: y no pueda vsar d̃l dicho oficio de abogacia. E mandamos q̃ las otras personas q̃ no fuerẽ graduados no hagan peticiones algunas de los pleytos y processos: agora sea peticion nueua o sobre los autos d̃lo processado: o requerimiẽto: o suplicacion: o d̃ otra qualquier manera para que se presente en el cõsejo ni ẽla audiẽcia: ni ante otros jue

q̃ sean examinados los abogados.

zes algũos: ⁊ si se presentarẽ las tales peticiones que no sean recebidas: ⁊ los q̃ las hizierẽ y presentaren: seã punidos segũ el aluedrio d̃l juez ante quiẽ la causa pẽdiere: saluo si el dueño d̃l negocio hiziere peticion en su causa propria.

q̃ ayudẽ fielmente: y vean por si mismos los autos: ⁊ no digã cosa cõtra verdad.

¶ Otrosi mandamos q̃ los abogados tẽgan cuydado d̃ ayudar fielmẽte y con mucha diligẽcia en los pleytos q̃ tomarẽ a su cargo alegando el hecho lo mejor q̃ pudierẽ y procurando q̃ se hagan las prouanças q̃ conuengan ciertas y verdaderas: y vean por si mismos los autos d̃l processo: concertando la relaciõ quando fuere sacada con el processo original: y ẽ otra manera no la firmẽ ni digan que esta sacada la relacion. Y mandamos que no aleguẽ cosas maliciosas: ni pidan terminos para prouar lo que saben o creẽ que no ha d̃ aprouechar o que no se puede prouar: ni dẽ consejo ni auiso a sus partes ꝑa que sobornẽ testigos: ni pongan tachas ni objectos maliciosos: ni den lugar en quãto en ellos fuere que se haga otra mudança d̃ verdad ẽ todo el processo: ⁊ que lo jurẽ assi todo: so pena d̃ ꝑjuros. Y que por esse mismo hecho demas d̃ las otras penas d̃l derecho sea pẽdido del oficio d̃ abogado por el tiempo que fuere visto a los juezes que d̃la causa conocierẽ considerada la calidad d̃la culpa q̃ ouierẽ cometido.

q̃ paguẽ los daños fechos por su culpa o negligẽcia.

¶ Que el abogado o abogados paguẽ a las partes los daños que ouierẽ recebido ⁊ recibierẽ por su malicia: culpa: negligẽcia o impericia: assi en la primera instãcia como en grado d̃ appelacion ⁊ suplicacion con el doblo: y que sobre esto les sea hecho breuemẽte cumplimiẽto de justicia.

¶ Otrosi q̃ los dichos abogados puedã hazer sus ygualas y conciertos d̃ los dichos sus salarios luego al principio d̃los pleytos oyda la relacion d̃ las

partes. Pero d̃spues que ouierẽ visto sus escriptu ras ⁊ comẽçado a hazer peticiones o escriptos o otra cosa alguna enlos dichos pleytos q̃ no puedan auenir se ni ygualar sus salarios con las dichas partes: porq̃ ya estarian prẽdadas y necessitadas y no terniã libertad d̃ hazer la yguala como les cũpliesse. Y qualquier que lo cõtrario hiziere pierda el salario d̃l pleyto: y sea suspẽdido d̃l oficio de abogado por tiempo d̃ quatro meses.

q̃ si hizierẽ ygualas/sea al principio de los pleytos.

¶ Que ningũ abogado que ouiere ayudado a alguna parte enla primera instancia no ayude contra la tal parte ẽla segũda ni tercera instãcia: so pena q̃ por el mismo hecho sea suspẽdido del oficio d̃ abogado por diez años: y cayga en pena de diez mil mr̃is para la camara.

q̃ no ayudẽ a ambas partes aun q̃ sea ẽ diuersas instancias.

¶ Que sean obligados enel principio d̃l pleyto d̃ tomar relaciõ por escripto d̃la parte d̃ todo lo que ꝑtenece a su derecho cumplidamẽte: para que quando fuere menester demandar les cuẽta si han hecho lo que deuẽ por su parte o si se ha ꝑdido el derecho d̃ su parte por su culpa q̃ lo puedan mostrar para se aprouechar dello: y esto lo tomẽ firmado del nombre d̃l señor del pleyto o d̃ quiẽ se confie la parte sino supiere leer.

q̃ tomẽ la relaciõ d̃l pleyto firmada de la parte.

¶ Otrosi q̃ si algunos abogados d̃scubrierẽ el secreto de su parte ala parte cõtraria o a otro en su fauor: o si se hallare acõsejar a ambas las partes contrarias ẽ el mismo negocio: o si no quisierẽ jurar lo contenido enestas ordenãças: y enlas leyes y p̃maticas destos reynos: q̃ demas d̃las penas sobre esto en derecho establecidas: por esse mismo hecho sean priuados: y desde agora los priuamos del dicho oficio d̃ abogacia. E si d̃spues vsarẽ d̃l en qualquier manera q̃ pierdã la mitad d̃ sus bienes para nr̃a camara ⁊ fisco.

q̃ guarden secreto: ⁊ no ayuden a ambas partes.

q̃ guarden la ãtiguedad entre sí.

¶ Que guardé entresí la antiguedad dl tiempo que fuerẽ recebidos por abogados: quãdo se assentarẽ en los estrados: ꝛ ninguno tome a otro su lugar. So pena de suspẽsion dl oficio por vn año.

no hagan preguntas impertinẽtes.

¶ Que no hagã preguntas impertinẽtes al negocio y causa en q̃ abogarẽ. So pena de tres mil mrĩs para los estrados: yrremissibles.

q̃ se examinẽ los articulos en grado dõ suplicacĩõ.

¶ Que el Presidẽte ꝛ Oydores o qualquier dellos q̃ para esto sera señalado vean los articulos q̃ é grado dõ suplicacion cada vna delas partes hiziere o su traslado cõ los interrogatorios hechos ẽla primera instancia: assi dl principal como de tachas. E si hallarẽ que son sobre articulos en q̃ en la primera instãcia fueron traydos ꝛ recibidos testigos: o sobre directamẽte contrarios q̃ los tiestẽ. Y el letrado que los pusiere y ordenare aya dõ pena mil mrĩs por cada vez para los estrados. Y que dla tal determinacion que assi hizierẽ los del consejo o el Presidente ꝛ Oydores o la persona dllos a quien lo cometieron que no aya lugar appelacĩõ ni suplicacion.

Que aya numero cierto d̃ ꝓcuradores: y no mas. numero d̃ ꝓcuradores.

¶ Que los ꝓcuradores no hagã peticiones: saluo d̃ rebeldias ⁊ para cõcluyr los pleytos ⁊ otras semejantes: so pena d̃ cinco reales: y las que hizierẽ o presentarẽ vẽgan firmadas: so pena d̃ tres reales. q̃ no hagã peticiones sino de rebeldias ⁊ cõclusiõ.

¶ Que los Procuradores ante el escriuano d̃la causa declarẽ que dineros les embian las partes: ⁊ acudã alos letrados y escriuanos y relatores con lo que les embian: ⁊ que muestrẽ las escripturas al letrado dẽtro d̃ tres dias: so pena de priuacion d̃los oficios: ⁊ que paguẽ lo q̃ encubrierẽ con las setenas. q̃ declarẽ los dineros q̃ les embiã las partes: ⁊ acudã cõ ello ⁊ muestrẽ las ercrituras

¶ Que los procuradores no hablẽ sin licencia enel audiẽcia: so pena d̃ tres reales para estrados. q̃ no hablẽ sin licencia.

¶ Que el procurador q̃ eñl hecho dixere cosa no verdadera: pague quatro reales para estrados. q̃ no digã cosa incierta.

¶ Si hablando el abogado enel derecho el procurador d̃la causa o su cõtrario atrauessare o hablare que pague tres reales para estrados. q̃ no atrauiessen hablando letrado.

¶ Si hablãdo el escriuano o abogado o ꝓcurador o o relator o otra ꝑsona atrauessare alguno dellos antes q̃ acabe el q̃ habla: que pague d̃ pena dos reales: ⁊ si quisiere hablar algo pida licencia. q̃ no hable ninguno hasta q̃ acabe el otro.

¶ El procurador q̃ sin tener poder y p̃sentarle hiziere auto q̃ pague vn ducado para estrados. q̃ no haga auto sin poder.

¶ Ningun procurador no presente peticion de letrado alguno q̃ aqui reside no seyẽdo recebido por letrado: so pena de quiniẽtos mr̃is para estrados. q̃ no p̃sẽte peticiões sino de letrado desta corte.

¶ el ꝓcurador q̃ no fuere a ver tassar las costas siẽdo le notificado por el escriuão pague. iiij. reales ꝑa estr. q̃ vayã a ver tassar las costas.

¶ Concluso el pleyto para ẽ prouision: el escriuano lo encomiẽde al primer acuerdo: so pena de quinientos marauedis. Y el procurador ẽ cuyo fauor esta pedida la prouisiõ lleue el processo el mismo dia al relator: y el relator lo trayga en prouisiones ala audiẽcia primera: so la dicha pena a cada vno. q̃ el ꝓcurador lleue el ꝓcesso en ꝓuisiõ al relator.

q̃ no pierda escriptura ninguna.

¶ Que el procurador q̃ perdiere alguna escriptura: demas dl interesse dela parte pague mil mrs de pena: y este preso en la carcel al arbitro dl Presidente y Oydores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

q̃ nõbren los procuradores cõtrarios en las peticiões: y los escriuanos ẽlas sẽtẽcias y autos.

¶ Que en todas y qualesquier peticiones q̃ los dichos procuradores presentarẽ para conclusiõ o publicaciõ: o autos: o sentẽcias interlocutorias y difinitiuas: nombrẽ especificadamente los procuradores dlas otras partes para q̃ se oygan nombrar y se puedan defender: y que no se reciban dõ otra manera las dichas peticiones. E que los escriuanos assientẽ en las cabeças dõ q̃lesqer autos y sentẽcias los nõbres dlos dichos procuradores: so pena dõ cada cinco mil marauedis a cada vno para estrados.

q̃ depositẽ los dineros que les embiaren in poder dlos escriuanos dlas causas para que de alli se paguen.

¶ Que los procuradores luego q̃ sus partes les embiarẽ qualesquier dineros para los negocios q̃ ayudarẽ: luego el mismo dia los lleuen y depositẽ en poder dlos escriuanos delas causas realmẽte sin encubrir cosa alguna: so pena de pagar conel quatro tanto lo que paresciere haner encubierto: para la camara de sus Magestades sin ninguna remission: y q̃ los dichos escriuanos resciban los dichos marauedis y los tengã en su poder por via de dõposito y no en otra manara para que dellos se pague lo que cada Official ouiere de hauer: y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo delo tocante al dicho deposito para dar cuenta y razon por el cada y quando cõuiniere. E para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple cada escriuano por su antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor para que lo vea y visite y sepa como se guarda y cũple el dicho deposito: so pena de cinco mil marauedis para la camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere.

¶ Que no lleue mas del salario q̃ les fuere moderado por Presidéte y Oydores: especial é negocios y pleytos d̃ indios o cõ ellos: so pena del doblo pa la camara

que no lleuen mas del salario q̃ les fuere tassado.

¶ Que ãtes q̃ vsen sus oficios se p̃sente ãte el Presidéte y Oydores pa q̃ vea y examine si son abiles pa exercer los dichos oficios: y siẽdo tales les dẽ facultad por ãte escriuão: y jurẽ q̃ harã biẽ y fielmẽte su oficio

q̃ sean examinados y jurẽ.

¶ Que no hagã partido cõ algũa d̃las ptes d̃ seguir los pleytos a su costa: so pena d̃. l. mil mrs pa la camara: y cayã en esta pena luego q̃ lo fizierẽ sin otra sẽtẽcia.

no hagã pacto d̃quotalquier

¶ Que ẽ segũda instãcia estãdo recebidos a prueua escriuão o auisẽ a la pte q̃ ayudarẽ o a los procuradores q̃ alla tuuierẽ q̃ no hagã puãças por los mismos articulos o d̃rechamẽte contrarios: cõ apcibimiẽto q̃ sino traxerẽ certinidad por testimõio d̃ escriuão como se lo escriuierõ o auisarõ q̃ serã biẽ castigados: d̃ mas q̃ la puãça q̃ d̃ otra manera se hiziere sera en si ningũa.

q̃ auisẽ q̃ no hagã puãças sobre los mismos articulos o ptrarios

¶ Que los escritos y peticiões q̃ p̃sentarẽ los procuradores o otras q̃lesquier psonas: las p̃sentẽ d̃ buẽa letra y q̃ no estẽ emẽdadas ni raydas é pte alguna: y las pgũtas d̃los interrogatorios q̃ p̃sentarẽ estẽ ceradas al fin de cada pregũta: so pena d̃ vn peso pa los estrados: por cada vez q̃ lo contrario hizieren.

q̃ presentẽlos escriptos sin enmiendas: y los interrogatorios cerrados.

¶ Procurador Fiscal.

¶ Que tome la boz y el pleyto d̃las causas cõcernientes a la execuciõ d̃la justicia d̃ q̃ se apelare delos corregidores: o de otros juezes.

¶ Que no acuse sin q̃ p̃ceda delator: saluo en hecho notorio: o quando fuere hecha pesquisa.

¶ Que no ayudẽ cõtra el d̃recho d̃l fisco ni cõtra el Rey en manera alguna: so pena de pdimiẽto de oficio y mitad de bienes pa la camara.

¶ q̃ salga a los pecados publicos y a la d̃fẽsa d̃la juridiciõ real: y sobrello faga todas las diligẽcias necesarias

Receptores.

q̃ no dẽ las p̃uãças mas de vna vez.

QUe los receptores no dẽ las prouanças mas d̃ vna vez sin licẽcia y mandado d̃l ꝓsidẽte ꝛ Oydores: so pena de diez mil marauedis para la camara.

q̃ no jugueẽ si no cosas de comer.

¶ Que los receptores y escriuanos extraordinarios q̃ vã a receptorias: y los procuradores no jugué ningunos juegos: saluo cosas d̃ comer para luego. So pena q̃ los priuaran d̃los oficios.

como pona la presentacio del testigo.

¶ Que los receptores pongã la presentacion ꝛ jura mẽto d̃l primer testigo por escrito: ꝛ no los otros saluo sumariamẽte. So pena de ciẽ mrs pa estrados.

q̃ assientẽ los derechos.

¶ Que los receptores assientẽ al pie de la prouança los derechos que lleuan d̃l salario ꝛ tiras ꝛ autos: so pena de dos mil mrs para estrados.

q̃ lleue luego el receptor la receptoria q̃ saliere.

¶ Assi como saliere la receptoria la lleue el receptor a quiẽ viniere: so pena q̃ sea auido por entregado.

q̃ no se ausentẽ sin licencia y dexẽ los registros.

¶ Que los receptores ordinarios y extraordinarios no se ausentẽ sin licẽcia del ꝓsidẽte ꝛ dexen razon de sus registros si fuerẽ menester: so pena d̃ diez mil marauedis: para camara y estrados. Y esto se estienda tambiẽ a otros oficiales.

q̃ assientẽ los derechos al pie d̃l ꝓceso

¶ Jtẽ que todos los marauedis ꝛ otra qualquier cosa q̃ por sus derechos recibierẽ lo assienten en fin del proceso: so pena d̃l doblo por la ꝑmera vez: ꝛ la segũda de mas d̃ aquella priuacio̅ del oficio: ꝛ q̃ esto mismo hagan los escriuanos y relatores: so la pena contenida eñ stas ordenãças eñl titulo d̃los escriuanos.

q̃ no pidã receptorias los extraordinarios.

¶ Que los escriuanos extraordinarios no pidan receptorias: so pena que no seles de ninguna.

q̃ se vaỹ luego q̃ viniere las ꝓuãças ꝛ no se vayã sin las ẽtregar ꝛ jurar sob ello ante los escriuãos

¶ Luego como vẽgan los dichos receptores d̃ qualesquier negocios a que fuerẽ embiados saquẽ o hagan sacar en limpio todas ꝛ qualesquier prouanças: assi de pobres como d̃ ricos que ante ellos hã passa

dores y las dé en publica forma a las partes a quié toca o a los escriuanos de las causas: y q̃ hasta que las aya̅ entregado no se parta̅ ni ansenté dsta corte a otro ningun negocio: so la pena dla ordenança: y que todos los escriuanos dla audiécia: assi de assiento como dl crimé antes q̃ entreguen ninguna carta d receptoria a qualquier receptor reciban dllos juramẽto si han entregado las dichas prouanças: y q̃ no les queda ninguna por entregar: y cõstando auer las entregado les dé las dichas receptorias: y d otra manera no: so pena d cada cinco mil mrs para la camara.

q̃ se tassen las prouanças y la ord̃ como.

¶ Jté que los escriuanos dlas causas dẽtro de tercero dia d como les fuere entregadas las dichas prouanças las lleué a ver y tassar cada escriuano al Oydor semanero. E si declarare auer lleuado derechos demasiados: assi d salario como de falta de escritura luego lo torne a la parte a quié pteneciere: o lo depositẽ en poder del escriuano dla causa para q̃ se lo de: y que no se vaya̅ ni parta̅ a ningũ negocio hasta lo auer restituydo: so las penas q̃ les han sido puestas: y que les apercibé que todo lo que lleuare̅ demasiado lo tornara̅ cõ el quatro tanto. E que si se agrauiare̅ dela tassa q̃ el tal Oydor hiziere: el primero acuerdo el escriuano dla causa vẽga con las prouanças y tassa ante el ꝓsidẽte y Oydores y con el dicho receptor q̃ assi se agrauiare: para que informados dello prouean lo q̃ les pareciere que cerca dllo se deue hazer. E q̃ hasta auer hecho y cumplido y pagado lo suso dicho no se parta̅ a ningũ negocio: so pena de cinco mil marauedis para la camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere.

q̃ assientẽ quãdo los dspidẽ

¶ Otrosi q̃ los dichos receptores quando fuere̅ despedidos de los negocios assientẽ por auto el dia que los despidiere̅: para q̃ conste dello.

q̃ no vayan a negocios enq̃ sea̅ procuradores los parientes o deudos ni delos abogados.

¶ Que ningũ receptor q̃ fuere deudo o pariẽte dlos escriuanos dlas causas o delos procuradores dellas o biuan cõ ellos: o sean sus paniaguados al tiempo d la prouision o lo ayã sido vn año antes no puedan yr a receptoria alguna d negocios ꝯ causas en q̃ sea̅ escriuanos ꝯ procuradores los suso dichos: so pena q̃ no lo manifestando tornarã lo que dellos lleuare cõ el doblo. E otrosi que el receptor q̃ fuere pariẽte por via d consanguinidad o afinidad dl letrado o letrados delas partes no pueda ser proueydo dla receptoria dela causa o causas en que fuere̅ letrados: so pena de dos mil marauedis a cada vno por cada vez q̃ no lo manifestare.

q̃ no bagã prouãça en segũda instancia si no por interrogatorio de abogado desta corte.

¶ Que quãdo en segũda instancia fuere receptor de esta Corte a qualquier negocio: o que sele cometa: no pueda hazer prouança alguna sino fuere por interrogatorio firmado d abogado desta Corte: y señalado dl escriuano dela causa ꝯ no por otro alguno: so pena d tres mil marauedis pa los estrados del audiẽcia: y demas q̃ la prouança que d otra manera se hiziere sea ninguna. E q̃ so la dicha pena los escriuanos d las causas pongã en las receptorias q̃ dieren que se hagan las dichas prouanças como dicho es. E q̃ los abogados no hagã ningũa pgunta impertinẽte: so la dicha pena irremissible. E que si las prouanças se ouieren de hazer por ante escriuanos dlos publicos ꝯ no por receptor: los procuradores q̃ en ello ayudaren en esta Corte escriuan ꝯ auisen a sus partes o alos procuradores que alla tuuieren que no hagan las dichas prouanças por los mismos articulos que se ouieren hecho o derechamẽte contrarios: con apcibimiẽto que si no trayere certinidad por testimonio de escriuano ẽ manera que haga fe como selo escriuieron o auisarõ que seran biẽ castigados sobrello: ꝯ demas que la p

uança que de otra manera se hiziere sera en si ningũa E que los relatores luego ẽ acabando de poner el caso en qualquier pleyto o negocio digan ⁊ manifiestẽ a Presidẽte ⁊ Oydores si esta hecha esta diligẽcia ẽ cada pleyto que ouiere ꝓuança hecha antellos ꝑa que lo sepan ⁊ ꝓuean lo que les pareciere: lo qual hagan ⁊ cumplã: so la dicha pena.

¶ Que el repartidor delos receptores sea obligado a dezir el negocio o negocios que salierẽ alos otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere. E q̃ el receptor que viniere por la tabla ⁊ todos los otros que ẽ esta Chancilleria estuuierẽ sucessiuamente seã obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dẽtro de tercero dia: ⁊ si no lo aceptaren que sea auido por ẽtregado: ⁊ que no lo pueda aceptar mas aũ que quiera: ⁊ que el dicho repartidor sea obligado dẽtro de otro dia a dar la cedula al Presidente o al Oydor mas antiguo ꝑa que ꝓuea d̃l tal negocio: so pena que el repartidor que assi no lo hiziere cayga ⁊ incurra por cada vez ẽ pena de dos mil marauedis ꝑa los estrados desta Real audiencia.

q̃ el Repartidor diga a sus cõpañeros el negocio q̃ sale el mismo dia.

¶ Que despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier delos receptores no lo pueda d̃xar por ninguna causa: ⁊ si lo dexare que sea auido por ꝓueydo en aquel turno: ⁊ que no se pueda ꝓueer en otro negocio hasta que vẽga otro turno despues d̃ ser ꝓueydos todos los otros.

q̃ no pueda d̃xar negocio q̃ aceptare o sea auido por entregado.

¶ Que por escusar la deshorden ⁊ ꝓlixidad que los receptores acostumbran poner enlos autos de las ꝓuanças que ante ellos passan se manda que en la ordenança de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Ordenança d̃ los autos.

¶ Orden delos autos.

¶ Presentacion dela carta.

p̄sentaciō dla receptoria.

En la nombrada ⁊ gran cibdad d̄ Mexico a tā-
tos dias del mes. Año del nacimiēto de nue
stro saluador Jesu xp̄o de mil ⁊ quiniētos ⁊ tā
tos años: en p̄sencia de mi fulano escriuano ⁊ Rece
ptor desta Real audiēcia parecio presente fulano ꝓ-
curador enella ⁊ como ꝓcurador que se dixo ser del
concejo de tal lugar o de fulano vezino de tal parte
⁊ por ante los testigos de yuso escritos me presento
vna carta de receptoria de sus magestades sellada
con real sello ⁊ librada de algunos de los señores
Oydores dela dicha su audiēcia ⁊ de otros officia
les a mi dirigida: cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Aqui entra la prouision ⁊ obedeci miento ⁊ requerimiento con ella.

obedecimiēto

¶ E assi presentada la dicha prouision por el dicho
fulano enel dicho nombre me requirio la obedezca
⁊ cumpla como enella se contiene. Y en cumpliendo
la me partiese luego ala cibad o villa d̄ tal parte don
de el dicho su parte biue ⁊ le notificasse la dicha ꝓui
sion ⁊ tomasse su prouança ⁊ cobrasse d̄l mi salario
conforme alo cōtenido ē ella: ⁊ pidiolo por testimo
nio. E luego yo el dicho receptor tome la dicha car
ta ⁊ la bese ⁊ puse sobre mi cabeça ⁊ la obedeci con el
acatamiento que deuia como a carta ⁊ mandado
del emperador ⁊ nuestros reyes y señores natura-
les a quien dios dexen biuir ⁊ reynar por largos ti-
empos con acrecentamiento de mas reynos a su
seruicio: ⁊ que estaua presto dela cumplir ⁊ d̄ me par
tir luego a recebir la dicha prouança segun me es re
querido: testigos. fu. ⁊. fu.

¶ E luego incótinente este dicho dia yo el dicho receptor notifique a fulano procurador de causas dla dicha audiencia y procurador que se dize ser de fulano o dl cócejo dela dicha cibdad o villa: la pſentaciõ y requerimiẽto que se me auia hecho con la dicha carta dõ receptoria por el procurador dela otra parte: por ende que selo hazia saber: q̃ fuesse o embiasse a ver pſentar: jurar ⁊ conocer los testigos que me fuessen pſentados: testigos. fu. ⁊. fu. notificaciõ al procurador dla otra parte.

¶ Notificacion.

¶ Despues dlo suso dicho: enel dicho lugar: a tãtos dias del mes: de tal año. Yo el dicho receptor notifique lo cõtenido enla dicha pſentacion de sus magestades al dicho fulano: ⁊ la notificacion q̃ conella me auia hecho el dicho su procurador: por ẽde que selo hazia saber: ⁊ como ganaua salario para q̃ me pſentasse sus testigos: porque yo estaua pſto de los examinar por el interrogatorio: que me pſentassen. Testigos. fula. ⁊. fula. notificaciõ.

¶ Pſentaciõ de interrogatorio.

¶ Y despues delo suso dicho enel dicho lugar: a tantos dias de tal mes: de tal año: en pſencia dõ mi el dicho receptor parecio el dicho fulano ⁊ me dio ⁊ pſento vn interrogatorio para q̃ por el examinasse sus testigos que me pſentasse: su tenor dl quales este q̃ se sigue. Testigos. fulano y fulano. pſentaciõ dl interrogatorio.

¶ Aqui el interrogatorio. Y si la parte diere poder a otra persona para hazer su puança: diga assi.

Receptores.

¶ Poder dela parte.

poder de la parte. ¶ E despues delo suso dicho en la dicha villa: a tantos dias dl mes: de tal año: el dicho fulano en pſencia de mi el dicho recepto: y testigos yuso escriptos: otorgo su poder cumplido con poder d̄ jurar ꝛ sostituyr a fulano: especialmẽte para que por el pſente ante mi el interrogatorio o interrogatorios por dõde seã examinados los testigos que ouiere de pſentar en este pleyto: y pa q̃ pueda nombrar ꝛ pſentar los dichos testigos ante mi: ꝛ para q̃ acabada la dicha ꝓuança la pueda pedir ꝛ sacar ẽ publica forma. E hazer ꝛ haga cerca dllo todos los autos ꝛ diligẽcias ꝛ juramẽtos que conuẽgã: y que el misimo podria hazer pſente siẽdo: para lo qual todo le releuo segũ derecho: ꝛ para lo auer todo por firme ꝛ valedero: obligo su pſona ꝛ bienes: ꝛ otorgo su podr bastãte: testigos. fu.

¶ Si fuere el pleyto d̄ concejo ꝛ pſentare el ꝓcurador poder ꝛ interrogatorio o el poder salamẽte.

¶ Presentacio̅ de poder ꝛ intetrogatorio de concejo.

¶ Despues delo suso dicho: en la dicha villa: este dicho dia: mes y año sobredicho parecio ante mi el dicho recepto: fulano: ꝓcurador que se dixo ser dl concejo dela dicha villa ꝛ pſento ante mi vn poder a el dado: signado d̄ escriuano publico ꝛ vn interrogatorio: por donde me pidio que examinasse los testigos de su parte. Su tenor de todo lo qual es este q̃ se sigue.

¶ Aqui el poder ⁊ interrogatorio: sin poner otro pie ningũo.

¶ Sostitució.

¶ Despues dlo suso dicho: en la dicha villa: a tantos dias dl mes d tal año: el dicho fulano en nombre dl cõcejo d la dicha villa o dl dicho fulano su parte: por virtud dl dicho poder que ante mi tiene pſentado sostituyo en su lugar y en el dicho nombre para lo cõtenido en el a fulano vezino d tal parte: relevolo segun el estaua relevado. Obligo los bienes a el obligados d auer por firme todo lo que hiziere: otorgo sostitució bastãte. Testigos fulano y fulano. sostitució.

¶ El receptor no ha d recebir ningunas escripturas aun que selas pſentẽ las partes: saluo sino se ouieren pſentado pmeramẽte en esta Real audiẽcia: ⁊ las lleuarẽ ante el para que las reconozcã: o le sea mãdado que las reciba para algũ efecto.

¶ Presentació ⁊ juramẽto del primer testigo.

¶ Despues delo suso dicho: en el dicho lugar de tal: a tãtos dias del mes dl dicho año: en pſencia de mi el dicho escrivano ⁊ receptor: y testigos de yuso escriptos el dicho fulano: pſento por testigo para la dicha su puança a fulano vezino d tal parte que estaua pſente: dl qual recebi juramẽto por Dios ⁊ por santa Maria: y por la señal dela Cruz: en q̃ puso su mano derecha: y por las palabras dlos santos evangelios doquier q̃ mas largamẽte son escriptos que como bueno ⁊ fiel ⁊ catholico xpiano: temiẽdo a Dios ⁊ guardando su conciẽcia diria la verdad dlo que su

piesse y le fuesse pgũtado enel caso que era psentado por testigo. E q̃ no lo dyra ria d̃ dezir por amor: odio ni temor: dadiuas ni pmessas: ni por aprouechar ala vna parte ni dañar ala otra: ni por otro respecto ni causa alguna: y q̃ si assi lo hizieesse y la verdad diesse y no la encubriesse q̃ Dios todo poderoso le ayude en este mũdo al cuerpo y enel otro al anima donde mas ha de durar: y lo contrario haziẽdo el selo demande mal y caramẽte como a mal xpiano que a sabiendas se perjura jurando su sancto nombre en vano. A la cõfession dl qual dicho juramẽto el dicho fulano dixo: si juro y. Amẽ. Testigos. fu. y. fu.

¶ Segundo testigo: presentacion y juramento.

¶ Despues delo suso dicho enel dicho lugar: este dicho mes y año suso dichos: ante mi el dicho receptor el dicho fulano presento por testigo a fulano: vezino d̃ tal parte: del qual recebi juramẽto y el le hizo: segũ y d̃la manara q̃ el pmero: testigo: fulano y fulano.
¶ Aqui han d̃ entrar todas las p̃sentaciones delos testigos: referiẽdo se enel juramẽto toda via al pmero. E si la parte p̃sentare algunos testigos no para todo el interrogatorio puede d̃zir el receptor enla p̃sentacion que los p̃senta para en tal p̃gunta y no para ẽ las otras. Y acabadas las presentaciones dellos diga en otro capitulo.

¶ Cabeça dela dispusiciõ dlos testigos.

¶ Lo q̃ cada vno delos dichos testigos d̃puso secreta y apartadamẽte: es lo siguiente.
testigo. ¶ El dicho fulano testigo presentado en la dicha ra

zon: so cargo del juramẽto que hizo a la primera pregũta dixo q̃ conoce. &c. Aqui ha d̃ poner el receptor el conocimiẽto d̃ las partes: y d̃ q̃ tiempo y manera.

¶ Preguntas generales.

¶ Fue pregũtado por las p̃guntas generales: dixo q̃ era de hedad d̃ tantos años: poco mas o menos: & que no le toca ninguna de las otras p̃gũtas generales. Pero si haziẽdo el receptor al testigo estas p̃guntas dixesse el testigo q̃ es pariente: o criado: o enemigo: assiente lo q̃ dixere acerca dello breueméte.

¶ A la segunda: dixo. &c. resuda pgũta

¶ A la tercera: dixo. &c. tercera pgũta

¶ Despues d̃ acabado el dicho: ha de leer al testigo: & leydo diga por otro capitulo.

¶ Retificacion del dicho.

¶ Fue leydo este dicho al dicho fulano: el qual dixo á todo lo que en el se contiene es la verdad: & que en ello se afirma & refiere: so cargo del juramento que hizo: & q̃ no sabe mas: aũ que le fuerõ hechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

¶ El encargar del secreto.

¶ Fue écargado que guarde el secreto deste su dicho & no lo descubra a ninguna de las partes: ni a otra p̃sona alguna: hasta que sepa q̃ por los señores ¶ Presidente & Oydores se ha mandado hazer publicacion en el: el qual lo prometio assi: so cargo del juramento que hizo: & firmolo de su nombre.

¶ En el segũdo y tercero: y en todos los otros testi-

gos en lo dela retificaciõ ponga el receptor como arriba: y en lo dl secreto diga. Fue encargado a este testigo el secreto d su dicho. Segũ que al primer testigo: y prometio dlo guardar: so cargo dl dicho juramẽto: y firmole d su nombre.

¶ Juramẽto d calunia del concejo o dl cabildo de yglesia o de monesterio.

¶ E despues dsto en la dicha cibdad: a tantos dias d tal mes y de tal año: yo el dicho receptor a pedimiẽto dl dicho fulano fui a requerir al concejo: justicia y regimiẽto dla dicha cibdad: villa o lugar q̃ hiziesse el juramẽto d calunia contenido en la dicha pusion: a los quales halle juntos: y eran los siguientes. E les ley y notifique la dicha pusiõ para q̃ la cumpliessen en lo que tocaua al dicho juramento y dclaracion que auian d hazer: segũ y como les era mandado. Los quales oyda la dicha prouisiõ: dixeron que estauan prestos de la cumplir: y cumpliendo la luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramẽto y dclaracion en nombre d todos a fulano y fulano regidores que p̃sentes estauan: alos quales dixerõ que dauã poder complido para ello segũ que ellos lo teniã: con la solẽnidad y firmeza que d derecho en tal caso se requeria: dlos quales yo el dicho receptor tome y recebi el dicho juramẽto d calunia en forma: segun que dlos otros testigos. E lo que declararon siẽdo pregũtados por el interrogatorio para ello p̃sentado por la otra parte que les puso por: pusiciones dixeron lo siguiente.

¶ En esto se ha d lleuar la orden misma que en los otros: excepto q̃ no ha d hazer preguntas generales: ni ha d encargar el secreto en el fin.

¶ Y porq̃ podria ser que los dl cabildo no quisiessen nombrar luego sin su acuerdo: y despues nombrarã para psentar lo ante el receptor: pógã testigos dlo que respondé: y con ello acabe el auto: y quãdo viniere con el poder los nombrados diga.

¶ Presentacion dl poder del cõcejo para el juramẽto de calunia.

¶ Despues dlo suso dicho en la dicha cibdad: a tãtos dias d̃ tal mes d̃ tal año: ante mi el dicho Receptor parecieron fulano y fulano regidores dlla y presentaron ante mi vn poder dela dicha cibdad para hazer el dicho juramẽto y declaracion: su tenor dl qual es este que se sigue.

¶ Aqui el poder.

¶ E presentado el dicho poder: luego yo el dicho receptor tome y recebi dellos y d̃ cada vno dllos el dicho juramẽto d̃ calunia en forma como dize arriba.

¶ Acabada la prouãça: para q̃ conste el dia q̃ la acaba y se despide dla parte: diga assi.

¶ Fin dela prouança.

¶ E despues delo suso dicho: en el dicho lugar d̃ tal: a tantos dias d̃ tal mes y d̃ tal año: en presencia d̃ mi el dicho escriuano y Receptor: y testigos de yuso escriptos parecio el dicho fulano: y dixo que al pṽente el no queria presentar mas testigos: por tãto que de o; en adelante me ouiesse por dlpedido: y diesse é publica forma la dicha prouança: q̃ el estaua presto de me pagar mi salario y derechos q̃ ouiesse de auer por ello como su Magestad por la dicha prouisiõ lo mã-

da: y pidiolo por testimonio. E yo el dicho receptor dixe q̃ estaua presto de cumplir lo que dezia pagãdo me el dicho mi salario y derechos d̃la dicha prouança: q̃ monta todo tantos marauedis. Cõ protestaciõ q̃ si no me pagare luego estare a su costa hasta q̃ sea pagado: y vsare para ello d̃l remedio q̃ la dicha pui-siõ d̃ su magestad me da: testigos fulano y fulano.

¶ Si algun mandamiẽto diere el receptor para llamar testigos no lo ha de encorporar en las prouanças: ni tampoco el pedimiento que hizieren las partes para que sele de.

q̃ se cometan las ꝓuanças d̃los receptores del numero q̃ alli estuvierẽ: y que el ordinario se ꝓfiera al extraordinario.

¶ Que estando los receptores o alguno dellos é algunas receptorias seles cometan las prouanças que en aq̃llas partes o comarca donde estuviere ẽ se ouiere d̃ hazer: pidiẽdolo las partes o sus procuradores o no lo pidiendo: en qualquier manera que sea ya d̃ cometer no lo queriẽdo los otros receptores q̃ aqui estuviere conforme a las dichas cedulas. E que no se de ꝓuision d̃ receptoria que se cometa general mẽte para qualquier receptor q̃ alla estuviere: sino señaladamẽte vaya dirigida a qualquiera receptor d̃l numero q̃ alla estuviere. Y en su d̃fecto a qualquiera otro extraordinario: y quel extraordinario no lo pueda tomar sin q̃ el receptor d̃l numero que alli estuviere en la cibdad: villa o lugar donde ala sazon estuviere sea requerido ꝓmero con la dicha prouisiõ. E q̃ el receptor d̃l numero respõda luego aquel dia. E si lo aceptare: q̃ sea obligado a dar o embiar las prouanças d̃l primer negocio en que estuviere dẽtro d̃ veynte dias q̃ el termino se cumpliere: y lo mismo haga d̃l negocio cometido: so pena d̃ diez mil marauedis. Y el receptor extraordinario q̃ tomare la prouança d̃l negocio cometido sin guardar la forma suso dicha: que pague dos mil marauedis d̃ pena para la cama-

ra. E sino lo aceptare el receptor del numero: o sino respondiere el dia q̃ fuere requerido: que el receptor extraordinario pueda tomar la prouança conforme a la receptoria y commission.

¶ Que passen ante los receptores del numero las prouanças q̃ se ouieren de hazer dẽtro dela cibdad dõde residiere la Chancilleria: no tomãdo los testigos los escriuanos de assiento por sus psonas: cõ que tomẽ los dichos pobres sin lleuar les derechos ellos ni otros oficiales.

q̃ passen ante los receptores del numero las prouanças dela ciudad: no las tomando los escriuãos por sus personas.

¶ Que se dẽ las informaciones y negocios q̃ salierẽ a los dichos receptores: dẽtro dlas cinco leguas: y los escriuanos sean obligados a selo notificar.

q̃ passen ante ellos las informaciones dẽtro dela cinco leguas.

¶ Que ningũ escriuano dlos dichos juzgados de niguna prouisiõ d̃ receptoria para ningũ receptor del numero o extraordinario: aũ q̃ sea negocio cometido: sin cedula de Repartidor. So pena de dos mil marauedis para la camara.

q̃ no se de prouisiõ sin cedula dl regidor.

¶ Que no se puede nombrar receptor despues q̃ fueré nombrados dos escriuanos: o vno por la justicia por escusar fraudes q̃ podrian suceder.

q̃ no se nõbre receptor auiẽdo sido nombrado vn escriuano o mas.

¶ Los renglones y partes que los Receptores han de dar en las prouãças: y otros autos q̃ por ante ellos passaré.

Receptores.

En la nombrada ⁊ grã ciudad d̃ Mexico a diez dias del mes d̃ Nouiẽbre: año d̃l nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu Christo d̃ mill ⁊ qniẽtos ⁊ treynta ⁊ dos años. En presencia de mi fulano escriuano y receptor enel audiencia real de sus magestades que reside en la dicha ciudad de granada ⁊ de los testigos de yuso escritos parecio fulano ꝓcurador eñella en nõbre d̃ fulano vezino dela ciudad de Cordoua ⁊ me mostro ⁊ presento vna carta de receptoria de sus magestades: escrita en papel ⁊ sellada con su real sello librado de algunos de los Oydores dela dicha su audiencia ⁊ refrẽdada de fulano escriuano de assiẽto enella su tenor dela qual es el que se sigue. Conla qual dicha ꝓuision el dicho fulano me reqrio para que la cumpliesse como enella se contenia ⁊ en cũpliendola me partiesse luego atal ciudad villa o lugar donde dixo que estaua. El dicho su parte ⁊ tomasse ⁊ recibiesse todos ⁊ quales quier testigos que me presentasse ⁊ cobrasse d̃l mi salario ⁊ derechos cõforme ala dicha ꝓuision ⁊ pidiolo por testimonio. ⁊ luego yo el dicho Receptor tome la dicha carta ⁊ prouision en mis manos y la bese y puse sobre mi cabeça ⁊ dixe que la obedescia ⁊ obedeci cõ el acatamiẽto q̃ deuia y era obligado como a carta y mãdamiẽto de mis Reyes y señores naturales a quien dios nuestro señor dexe biuir ⁊ reynar por largos tiẽpos cõ acrecẽtamiẽto de mas reynos y señorios a su sancto seruicio y que estaua presto dela cumplir en todo y por todo como enella se contiene y de me partir

¶ Que el receptor siédo recusado tome por acompañado a vno delos escriuanos dl numero dla cibdad villa o lugar do se hiziere la prouança. el receptor recusado.

¶ Que el receptor ordinario se pfiera al extraordinario: y lo q̃ se ouiere d̃ hazer enla misma audiencia sea y passe ante el escriuano dla causa si fuere lo que assi se ouiere d̃ hazer détro del lugar do estuuiere la audiẽcia. E si fuere fuera dl tal lugar q̃ sea receptor el escriuano q̃ el ꝓsidéte y Oydores nombraren: o otra persona: segũ el tenor dlas leyes y ordenãças que sobre esto disponen. el receptor ordinario se pfiera al extraordinario.

¶ Otrosi que cada y quãdo algũ receptor ouiere de yr fuera de la Chancilleria a hazer alguna prouança: que antes q̃ se parta ni le sea dada la carta d̃ receptoria vẽga ante los juezes que le pueyerõ: y por ante el escriuano dla causa jure de seauer biẽ y fielméte: y sin parcialidad alguna en aq̃l cargo que lleua. Y de no tomar ni lleuar cosa alguna d̃ mas d̃ sus derechos y salario que le fuere tassado: y q̃ el no ha dado ni dara dineros ni interesse ni cosa alguna a juez alguo: ni escriuano: ni a otras personas: directe ni indirecte por aquella recẽptoria: y que no lleuara mas salario alas partes dlo que justaméte montare ẽ los dias que estuuiere y se ocupare ẽ tomar los testigos: y enla yda y venida: ni a sabiẽdas se deterna ẽ ello mas tiẽpo d̃ lo que buenaméte fuere menester. E si dspues fuere hallado que haze lo cõtrario que aya pena de perjuro: y torne lo que ouiere lleuado demasiado conlas setenas. el receptor jurẽ antes q̃ vaya al negocio q̃ le es encomendado.

¶ Que los receptores y escriuanos escriuã por si mismos los dichos y deposiciones dlos testigos: sin q̃ q̃ escriuã por si mismos.

este pſente persona alguna. Pero si estuuiere legitimamẽte impedido: que el Presidẽte y Ydores põgan otro escriuano suficiẽte que sea dla audiẽcia: q̃l escogiere el mismo escriuano impedido.

el receptor extraordinario se examine: y de fianças.

¶ Que no sea nombrado receptor extraordinario alguno por Presidẽte y Ydores sin que sea primero examinado: y que de fianças dla administracion de su oficio. Y que no pueda ser nombrado para las dichas receptorias: criado: ni domestico dlos dichos Presidẽte y Ydores. So pena que el escriuano q̃ de otra manera fuere a la tal receptoria: pierda todo el salario y derechos dl tiempo q̃ en ello se ocupare.

¶ Porteros y receptores dlas penas.

Los porteros residã a sus horas ciertas. So pena d̃ tres reales para los estrados por cada vez que faltare: y no lleuen mas de sus derechos. So pena d̃ boluerlos con las septenas: para la camara.

¶ Que lleue d̃ presentaciõ de vna persona veynte marauedis.
¶ De dos psonas treynta marauedis.
¶ De tres personas o mas: o d̃ concejo sesenta marauedis: dende arriba aun que seã muchos concejos no lleuen mas: so la dicha pena.

¶ Que el receptor delas penas: con mucha diligẽcia solicite de cobrar todas las penas. So pena de mil marauedis para estrados. Y que dlas penas en que incurrierẽ los que no guardarẽ silẽcio: y van contra las ordenãças sobre el hablar: sea la tercia parte para para los porteros: los quales estẽ presentes en la audiẽcia: & põgan diligẽcia en acusar alos que hablã y ẽ que sean executadas las dichas penas: so pena de cié marauedis por cada vez q̃ faltare & fuere negligẽte en lo suso dicho: para los estrados. receptor dlas penas.

¶ Que no pidan ni lleuẽ albricias por las sentẽcias: ni por otra cosa alguna. So pena del quatro tanto para la camara: aun que las ofrezcan las partes d̃ su voluntad.

¶ Alguaziles.

q̃ no aya dissimulacõ ni negligencia en su oficio.

QUe el alguazil mayor: o sus tenientes cada vez que les fuere mandado q̃ p̃ndan a alguna pso nalo hagã ꝛ cumplã assi: sin que é ello aya dissimulacion ni negligécia algũa: so pena d̃ veynte pesos por cada vez que lo cõtrario hizieré: d̃ mas dl daño ꝛ interresse dlas partes. E de lo juzgado ꝛ sentenciado.

q̃ prẽdan al q̃ hallarẽ cometiẽdo delicto.

¶ Que si hallaré el malhechor cometiẽdo dlicto lo puedan prẽder y prẽdan sin mandamiẽto. E si fuere d̃ dia lo traygã luego a manifestar ante la justicia cõ la causa d̃ su prisiõ. E si fuere de noche lo metan en la carcel: y luego otro dia de mañana se manifieste a la dicha justicia como dicho es: y no seã osados de tomar bienes algũos dla pson̄a que prẽdieré.

q̃ no dissimule los pecados publicos.

¶ Que no consiẽtã ni dissimulé los juegos vedados ni los pecados publicos: ꝛ si en la execuciõ dellos ouiere auido alguna resistẽcia: lo vẽgan a manifestar luego: y el dia dl sabado d̃ cada semana vẽgan a dar cuẽta y relaciõ dlo que assi hizieré: so pena d̃ cada dos pesos d̃ minas para los pobres dela carcel.

q̃ el alguazil mayor presente los tenientes ẽ la cõcejleria ꝛ juren.

¶ Que el alguazil mayor p̃sente ante la audiẽcia los dos alguaziles que por si pusiere para q̃ sean por nos aprouados: y no seã consentidos vsar del oficio hasta que assi p̃sentados juren ẽ deuida forma que biẽ ꝛ verdadera ꝛ fielmẽte vsaran d̃ sus oficios: guardando las leyes ꝛ p̃maticas y ordenança que cerca dello hablan. E que no prometierõ ni dierõ: ni prometeran ni darã por causa ni razon dlos dichos oficios ni por ellos dineros ni otras cosas algunas: ni seruicios de sus psonas: ni de sus hombres: ni dla rẽta ni prouecho dlos dichs oficios: darã ni prometeran cosa alguna. Y el mismo juramẽto sea tenudo d̃ hazer el alguazil mayor que los p̃sentare: y el mismo juramẽto ha-

gã los alguaziles ſoſtitutos: ſo pena al que lo contrario hiziere d̃ pjuro: y perdimiẽto d̃ oficio.

¶ Que no tomẽ dones ni dadiuas d̃ los preſos ni de otros por ellos: ni por eſta cauſa les aliuiẽ las priſiones: ni ſuelten ni prẽdan a nadie ſin mandamiẽto: no ſiẽdo infragante d̃licto: ſo pena d̃ perdimiẽto d̃l oficio: y que no pueda auer otro: y que paguẽ lo que aſſi lleuarẽ con el quatro tãto para la camara.

no tomẽ dadiuas: ni ſuelten ni prẽdã: ſino ẽ fragante delicto.

¶ Que el alguazil mayor no põga carcelero: ſin que ſea primero pſentado ante la Chãcilleria: para que ſe vea ſi es abil y ſuficiẽte: y ſea por Preſidẽte y Oydores aprouado: ſo pena que pierda el derecho d̃ nõbrar lo por vn año: y lo põga el Preſidẽte y Oydores

q̃ el carcelero ſe pſente en Chãcilleria: y ſea aprouado y examinado.

¶ Que no lleue derechos d̃ execuciõ: ſin que primero ſea pagada la parte: ſo pena de perjuros y delas otras penas contenidas en las leyes y hordenanças que ſobre eſto diſponẽ.

no lleue derechos d̃ execuciõ ſin q̃ ſea pagada la parte primero.

¶ Que aſſiſtan alas audiẽcias: ſo pena d̃ vn peſo por cada dia que faltare el dicho alguazil: o alguno d̃ ſus tenẽtes para los pobres dela carcel.

q̃ aſſiſta alas audiẽcias.

¶ Que rondẽ de noche: ſo pena que emẽdaran y pagaran los daños: que por ſu culpa y negligẽcia ſuciedieren: y de dos peſos para los eſtrados por cada noche que faltarẽ.

rõde d̃ noche.

¶ Que el alguazil mayor aſſiſta en la viſita d̃las carceles de Chancilleria: ſo pena d̃ vn peſo de minas por cada vez q̃ faltare para los pobres dellas.

q̃ el alguazil mayor aſſiſta en la viſita d̃la carcel d̃ corte.

no tomen armas a quien lleuare de noche lumbre.

¶ Que hagan y executé lo que esta mandado en las ordenanças dlos juezes: y del juntarse dlos Negros y delas armas que traxeré: y sepan y se informé delos autos y mandatos que estan hechos para el buen gouierno y regimiento desta cibdad. So pena que seran castigados por ello: segun la calidad desu culpa y negligencia.

no lleué derechos al fisco y camara dsu Magestad.

¶ Que no tomé armas a quié lleuare de noche hacha o lumbre encédida: ni alos que madrugaré para yr a sus labores y grangerias.

no tomé dineros a quié halle jugádo.

¶ Que no lleué derechos delas executiones que se ouiere de hazer o hiziere enlos bienes y marauedis que se aplican o aplicaré ala camara.

¶ Que no tomé los dineros a las personas q̃ hallaré jugando: saluo que les lleué la pena dla ley: la q̃l pue dã depositar hallando los enel dicho juego.

¶ Derechos de Alguaziles.

¶ De carcelaje d̃ qualquier persona: agora sea hombre o muger: agora sea hidalgo od̃ otra calidad: sino durmiere enla carcel que pague seys marauedis: y si durmiere enla carcel q̃ pague doze mrs: agora este enla carcel mucho tiempo agora poco: y q̃ no pague guarda ni desterrar: ni otros derechos algunos.

¶ Si fueré presos muchos vezinos de vn lugar por deuda q̃ el cõcejo deua q̃ lleué a este respeto por cada persona hasta tres: que son diez y ocho y treynta y seys: y no mas.

¶ Que pague qualquier pso por causa criminal: de la mala entrada al carcelero vn marauedi.

¶ Si el alguazil salier e fuera dla cibdad que lleue por cada legua cico marauedis: ⁊ si fuere a executar: y los derechos dla execucion montaren mas que el camino no lleue derechos del camino.

¶ Que lleué el diezmo delas execuciones: saluo de mrís delas rétas Reales: por las quales lleué treynta mrís al millar: hasta en quantia dcinco mill marauedis: conforme alas leyes q̃ sobre esto hablan: y en esta cibdad guardé la costumbre.

¶ Que los tenientes dl alguazil mayor no acompañen ala muger del alguazil mayor q̃ por tiempo fuere en esta Real audiẽcia: y sobre esto guardé la cedula Real que en ello habla ⁊ dispone.

los tenientes no acõpañen.

¶ Carceleros.

no tomẽ dadiuas.

¶ Que no tomẽ dones ni viandas ni otras cosas dlos pſos: ni los apremiẽ ni den soltura enlas priſiones: mas ni menos delo que deuẽ: ni los suelten ſin mandado dla juſticia: ni los prẽdan: ſi no los tomare ẽ el delicto. So la pena que es puesta cõtra los juezes que recibẽ dadiuas: y dlas otras penas en derecho eſtablecidas.

q̃ ſean los carceleros pſentados enla audiẽcia y juren

¶ Porque los pſos mas diligentemẽte ſean guardados: mandamos que antes q̃ el carcelero o guarda dla carcel vſe el oficio ſean pſentados ante la Chãcilleria: y jurẽ ſobre la Cruz y los ſanctos euangelios en deuida forma que bien y diligẽtemẽte guardarã las leyes y ordenanças: que ſobre eſto diſponẽ. So las penas enellas cõtenidas.

¶ Que lleuẽ los derechos: ſegũ ſe contiene en eſtas ordenanças: é el titulo delos alguaziles y no mas: ſo las penas enellas: y ẽ derecho eſtablecidas.

q̃ tẽgã aposento pa las mugeres.

¶ Que tẽgan enla carcel vn aposento para las mugeres que fuer̃ preſas: que eſte apartado de la comunicacion delos hombres.

requieran las priſiones.

¶ Que requieran por ſus pſonas cada noche las priſiones y los preſos: y las puertas y cerraduras dlas de toda la carcel: dl manera que por ſu culpa o negligẽcia no ſe vaya algũ pſo: ſo pena que ſe executara en ellos la pena que el tal pſo o pſa merecian: o el interreſſe que deuian: cõforme alas leyes q̃ ſobreſto diſponẽ.

q̃ reſciba los preſos por eſcripto.

¶ Que el carcelero reciba los pſos por eſcripto: poniẽdo ſus nombres: y quiẽ: y por cuyo mandado: o porque le traxerõ: y de cuẽta dellos a aquellos que ſelos mandan guardar.

no fien las llaues delas carceles dindios: ni negros.

¶ Que no fiẽ las llaues ẽlas carceles dindios: ni negros: ſo pena q̃ pagarã por ſu pſona y biẽes el daño y intereſſe q̃ por auer fiado las dichas llaues ſe ſiguiere

¶ Que no trate ni contrate con los presos que tuuiere en la carcel por nigũa via: directe ni indirecte: nicoman ni juegue con ellos: so pena d cinquẽta pesos: y de perder lo que assi cõtrataren y jugare: la tercia parte para la camara: y la tercia parte para el dñũciador: y la otra tercia parte para los pobres dela dicha carcel.

q̃ no cõtrateñ cõlos presos.

¶ Que los alcaydes dla carcel no entreguẽ indio d los condenados por delicto que se ouierẽ arrẽdado o mandado arrẽdar en nombre d su Magestad por algun tiempo de seruicio: sin cedula de Tesorero para que la tenga para su descargo: so pena d q̃ por el mismo hecho que lo contrario hiziere pague a su Magestad y a su tesorero el daño y interesse que por esto le sucediere: y mas seys pesos para los estrados.

q̃ no entreguẽ indio dlos cõdeados sin cedula dl tesorero.

¶ Que residã los alcaydes por sus psonas en las carceles: so pena de cinquenta pesos por cada vez para la camara y denunciador: demas del daño y interesse delas partes.

q̃ residan ẽla carceles.

¶ La orden que se tiene en la Chancilleria Real de Valladolid: con el alguazil mayor y sus tenientes y alcaydes de la carcel. La qual se ha de guardar y cumplir en esta Real audiencia: es esta.

DE qualquier execucion q̃ hagan en esta villa o dentro de las cinco leguas: en qualquier caso de los arriba contenidos lleuan de diez marauedis vno seyendo primero la parte pagada: saluo si al tiempo de la execucion la parte no lo concierta. Lleuan de qualquier mandamiento para cumplimiento de testamentos: veynte marauedis. De hazer qualquier embargo doze marauedis. De los mandamientos para sacar prendas doze marauedis. Del q̃ sacare sangre a otro sesenta mrs: seyendo condenado de los omizillos mil y doziētos marauedis. De qualquier pdon q̃ haga vuestra Magestad: vn marco de plata: de los marcos en q̃ se condenan las mancebas de clerigos y casados: vna tercia parte: de cada pena de juego q̃l alguazil denunciare ciert maraudis. El alcayde de la carcel lleua de los carcelajes del hidalgo: o del de corona: o de rufian q̃ este preso o de alguna mala muger: quarenta marauedis: si duerme alguna noche en la carcel: y sino duerme la mitad: de otras psonas demas destas la mitad. Demas desto por cedula de vuestra Magestad: y visitas hechas en esta Real audiencia esta proueydo y mandado q̃ el alguazil desta Corte y chancilleria y alguaziles del capo: y alcayde de la carcel real desta corte en lo tocante a sus oficios: guarden y cumplan lo siguiente. Que los hombres del alguazil no lleuen derechos ningunos al que lleuaren preso: ni lleuen quatro mrs ni marauedi ninguno: que en quanto el alguazil executare mandamiento de escriuano o relator de chancilleria para q̃ les pague sus derechos no

lleue mas de doze marauedis por cada execucion.
Que los alguaziles por vna duda no lleue dꝛechos de dos execuciones: sino q̃ si pedida la execucion cobꝛare sus derechos ⁊ la parte a cuyo pedimiẽto se haze diere espera al deudor y el deudor no cumpliere al plazo ⁊ tornare a executar no lleue otros derechos d̃ la segũda execuciõ: aun que sea por nueua obligaciõ si fuere hecha la tal obligaciõ por espera dela deuda de q̃ antes ouiere lleuado derechos d̃ execucion.
Que estẽ pꝛsentes en las visitaciones q̃ los Oydores hizierẽ en la carcel dla audiencia los alguaziles dl cã por el alguazil mayor y su teniente: y el letrado de pobres: ⁊ pcurador de pobres dela Chãcilleria: ⁊ los escriuanos a dar razõ delos pꝛsos: porq̃ mejor y mas bꝛeuemẽte se haga la dicha visitaciõ: y que en la visitaciõ q̃ los Oydores hizierẽ en la carcel del lugar dõde reside la Chancilleria estẽ pꝛesentes cada vez que fuerẽ a visitar el corregidor ⁊ alcaldes dela dicha villa: y el merino y escriuanos della: para q̃ puedã mejor informarse delas cosas para pꝛeeer lo que conuẽga. Que por quanto parecio q̃ por vn assentamiẽto lleuaua el alguazil veynte ⁊ quatro mrs: y el escriuano d̃ pꝛincia otros veynte ⁊ quatro: allẽde que el alguazil dl campo que le va a hazer lleuaua cõsigo otro escriuano: ⁊ cada vno dellos ocho mrs por cada legua: ⁊ demas el dicho escriuano q̃ lleuaua cõsigo el alguazil del campo lleuaua otros derechos dl assentamiẽto q̃ ante el passaua: o por poca cantidad d̃ pꝛincipal lleuaua doblados derechos d̃ execuciõ: esta mandado ⁊ pueydo que d̃ sey sciẽtos marauedis abaxo no se haga assentamiẽto ni alguazil ninguno le haga ni execute por el: ni tome mandamiẽto que se le dirigiere: porq̃ los tales mandamiẽtos que se hã de dar en terceria rebeldia por los alcaldes para sa

car prẽdas: han đ yr endereçados al alcalde đl lugar donde se ouiere de hazer la execucion: y en todas las execuciones el alguazil mayor o su lugar teniẽte: y el escriuano dela causa ante quiẽ passare las haga a su costa por los derechos ordinarios sin lleuar cosa alguna đ mas por ninguna cosa ni respeto q̃ ningũ alguazil que fuere a hazer execuciõ fuera đ la chancilleria lleue mas de sus derechos: ⁊ no lleue leguas đ camino yẽdo a algunos delos lugares dẽtro delas cinco leguas: executando en vn lugar o en diuersos lugares ⁊ diuersas personas los derechos đl camino q̃ han de lleuar se han de repartir ẽtre todas las ꝑsonas en quiẽ de yda ⁊ buelta en aq̃l camino hasta boluer en la corte ⁊ chancilleria ouiere executado. que quãdo se fiziere assentamiẽto dẽtro đlas cinco leguas por mayor quantia de seyscientos mr̃is el alguazil đl campo q̃ la fuere a hazer: no trayga las prẽdas consigo ⁊ las dexe a los alcaldes ordinarios đl lugar dõde sacan las dichas prẽdas: so pena delo pagar con las setenas. Que el alguazil no pueda prẽder a ninguna muger por manceba đ clerigo: frayle: o casada: por solo hallar los jũtos: sin que preceda informacion: q̃ la tal muger es manceba đ aquel con quiẽ la hallan: cõ las calidades que la prematica requiere: so pena de suspension đ vn año de su oficio. que el alguazil guarde la prematica đ Seuilla: ⁊ no haga yguala de septenas por si ni por interpositas ꝑsonas: so la pena dela dicha prematica. que los alguaziles anden de noche por el lugar do residiere la Corte ⁊ chancilleria: en especial enlas partes ⁊ lugares sospechosos: ⁊ tẽgã mucha vigilancia ⁊ cuydado en prẽder los delinquentes: ⁊ no dissimular los pecados publicos: ni juegos: ⁊ no tẽgan conuersacion ni amistad cõ per

sonas infamadas. Que quando se montaren mas los derechos dela execucion q̃ hiziere el alguazil q̃ la deuda principal no lleue el alguazil nada por el camino: q̃ el alguazil vaya cada dia a visitar la tabla dela carneceria d̃la chancilleria: ⁊ ver como el carnicero da recaudo d̃ lo que se le pide: para ꝙ ꝓsidẽte ⁊ Oydores: alcaldes: fiscales ⁊ otros juezes ⁊ oficiales d̃la dicha chancilleria. Que los carceleros no consientan ni dẽ lugar q̃ los ꝓsos ni otras algunas personas en la carcel jueguẽ a ningun juego: ⁊ que si alguna vez los ꝓmitiere jugar no sea dineros: ni a los dados: sino cosas d̃ comer para comer o beuer luego. Que los carceleros no puedan vẽder vino ni otros mantenimiẽtos. E que el tiempo que se le permitiere vẽder vino por ꝓsidẽte ⁊ Oydores ⁊ alcaldes no pueda lleuar ni lleue mayor ꝓcio d̃ como se vẽde ordinariamẽte en la villa. E q̃ por ninguna manera los dichos carceleros estoruen q̃ los presos se prouean ⁊ traygan vino de dõde quisierẽ: y luego que se lo truxerẽ o les truxeren de comer derẽ entrar las comidas sin d̃tener ala puerta alos q̃ lo traxerẽ: y el mismo meta las comidas a los presos. Que el carcelero no lleue derechos algunos d̃ carcelaje a oficial dela audiẽcia que fuere mandado prender: ni a los muchachos que prẽdẽ porque juegan: o por cosas semejantes: siẽdo presos por amedrẽtarlos o atemorizarlos: saluo si en lo que tocare a los oficiales se mandare otra cosa. Que no lleuẽ derechos ningũos de carcelaje a los pobres que se soltaren sin derechos: so pena de pagar lo cõel quatro tanto para la camara: no embargante que diga que no se entienda a el que suelte sin derechos lo qual ha d̃ auer su carcelaje. Que el carcelero tẽga vn libro en que escriua todas las psonas

que entrare presas en la carcel: y por cuyo mãdamiẽto: y quando fuerẽ sueltos. &c. El carcelero tenga puesta vna tabla con el aranzel dõ sus derechos por menudo: de buena letra: y por capitulos: dõ manera que este en lugar publico dela carcel: y que se pueda muy biẽ leer por todas las personas: y q̃ conforme al aranzel lleue sus derechos: so pena del quatro tanto. El qual aranzel es el siguiente.

¶ Que el carcelero no lleue ni pida marauedi ni blãca alguna a ningũ preso: diziẽdo ser para ayuda del azeyte que se gasta en la lampara que arde en la dicha carcel: y de mas desto para mas reformacion dõ lo tocante ala carcel dõsta Corte y chancilleria: y alo que el alcayde della ha de hazer con los presos: esta proueydo se guarde y cumpla lo siguiente.

¶ Primeramente que el dicho alcayde haga barrer la dicha carcel y todos los aposentos della: cada semana dos dias. E assi mismo tẽga pueyda la dicha carcel de agua limpia del rio: o dela fuente para que los presos della tẽgan cumplimiento del agua que fuere menester para beuer. E assi mismo tẽgan encẽdida la lampara que esta en la dicha carcel cada noche: como se suele hazer. E que por razon delas cosas sobredichas ni alguna dellas no pida ni lleue a los presos dela dicha carcel el marauedi que le es pedido y lleuado: ni dineros: ni otra cosa alguna: agora sean pobres o no. Otrosi que los marauedis y limosnas que alos pobres dela dicha carcel se dieren al dicho alcayde no compre cera para las missas que se dizẽ en la dicha carcel: ni azeyte para la dicha lampara. E que solamente los gaste en el mantenimiento delas cosas necessarias para los dichos pobres presos. Otrosi que a ningun preso lleue ni reciba el quarto o quatro marauedis que se suele lleuar del

agua d̃ cada vno delos pobres que se sueltan dela dicha carcel al tiempo que los sueltan ni antes: en ningun tiempo. E delos mochachos que se prendieren por juegos no les lleuen derechos algunos dellos: por razon del carcelaje: ni alos que fueren pobres: ni de oficiales que fueren presos por mandado del Presideute ⁊ Oydores: saluo en caso que fuere mandado por los dichos Presidente ⁊ Oydores que lo puedan lleuar. So pena de boluer lo conel quatro tanto. Otrosi que el dicho alcayde tenga vn libro en q̃ se escriua lo que se trae cada dia ẽla caxeta por el demandador que pide para los dichos pobres presos por la villa: ⁊ lo que se le diere ⁊ mandare dar por los dichos Señores Presidente ⁊ Oydores: ⁊ por los alcaldes desta Corte: ⁊ otros juezes della en limosna para los dichos pobres: ⁊ por otras qualesquier personas: y el dia ⁊ mes ⁊ año: en que los recibe: por manera que aya cuenta ⁊ razon dello. So pena de seys reales por cada vez que lo dexare d̃ hazer: ⁊ mas de pagar todo lo que dexare de assentar conel quatro tanto para los dichos pobres. Otrosi que el dicho alcayde haga hazer vna caxa tan grande como vna quarta de vara en largo ⁊ de ancho que quepa por la rexa que esta enla ventana sobre la plaça ⁊ la calle que va ala puerta de sant Pedro con su cerradura ⁊ llaue: ⁊ abierta por el cobertor: como la dicha caxeta que trae el demandador: ⁊ que esta se cuelgue ala dicha ventana: donde los dichos presos pobres han tenido vna cestilla hasta aqui para que enla dicha caxa se eche la limosna que dieren los que por alli passaren. E que el dicho alcayde la abra cada noche: ⁊ lo que enella hallare lo assiente enel dicho libro: como lo delas otras limosnas. Otrosi

que el dicho Alcayde tẽga mucho cuydado de entẽ
der en dar de comer a los dichos pobres: ⁊ dõ se lo re
partir: ⁊ les dar enteros los panes ⁊ molletes que le
dieren ⁊ truxeren en limosna como vienen. E mire
mucho que los dichos panes no segasten en otra co
sa: ni los coman saluo los dichos pobres presos pa-
ra quien se dan: ⁊ les guarde lo que les sobrare: ⁊ se lo
de: ⁊ les de los pedaços que ouiere: repartiendo se
los: segun la necessidad que tuuiere. Otrosi que aui
endo dineros de las dichas limosnas el dicho Al
cayde de a cada pobre preso dos marauedis de vi
no cada dia: ⁊ no en dineros: ⁊ les de ⁊ compre vian
das para que cenen: teniendo respecto a los presos
que ouiere: rassando a cada vno dellos dos marae
dis para la dicha cena: sin el vino como dicho es.
Que no permita ni de lugar a que los presos de nin-
guna calidad que sean jueguẽ: ni les permitan jugar
a los dados en ninguna manera ni por ninguna cau
sa ni a los naypes: sino fuere vn juego para vna co-
mida o cena ⁊ colaciõ ⁊ no a los dados: por manera
que en vn dia no jueguẽ mas de vna comida: o cena: o co
lacion para comer luego aquel dia. Que en el lleuar
de las camas ⁊ precio por las camas a los presos guar
de la orden siguiente. Que si fuere persona de cali
dad que quisiere ⁊ pidiere ⁊ se le deua dar vna cama:
se le pague al dicho Alcayde diez marauedis. E si
ouierẽ de dormir dos paguen a seys marauedis. E
si tres durmieren en vna cama: pague cada vno a cin
co marauedis. Que haga inuentario de la ropa
que ay de las camas de los pobres: ⁊ se laue ⁊ limpie
a sus tiempos ⁊ que los procuradores de pobres lo
vean ⁊ visiten cada mes vna vez. E que el Sabado
vltimo de cada mes muestre a los señores ⁊ Oydo

res que visitaren: y alcaldes el dicho inuentario de la ropa delos pobres y les diga lo que mas ha dado de la ropa: o lo que de aquella se ha rompido. y por manera que no se pueda encubrir cosa alguna.

¶ Interpretes dela audiēcia.

q̄ aya numero de interpretes ⁊ jurē.

Que aya numero d̄ interpretes y naguatatos desta audiēcia. E que antes q̄ seā recebidos a vsar el oficio jurē en forma deuida q̄ vsarā sus oficios biē ⁊ fielmēte: declarando ⁊ interpretando el negocio ⁊ pleyto que les fuere cometido: clara ⁊ abiertamēte sin encubrir ni añadir cosa alguna. Diziēdo simplemēte el hecho del pleyto o negocio o testigo q̄ examinare: sin ser parcial a alguna de las partes: ⁊ sin fauorecer mas a vno que a otro. E que por ello no lleuaran interesse alguno: mas d̄l salario q̄ les fuere tassado ⁊ señalado: so pena d̄ ꝑjuros: ⁊ del daño ⁊ interesse d̄las partes: ⁊ q̄ bolueran lo q̄ assi lleuarē con las setenas: y d̄ perdimiēto delos oficios.

no recibā dadiuas.

¶ Que no recibā dadiuas ni promessas d̄ Españoles ni d̄los indios: ni d̄ otras personas q̄ con ellos tuuierē o se espera q̄ ternan pleytos o negocios: en poca o en mucha cantidad: aū que seā cosas de comer y beuer: y aun q̄ sean ofrecidas ⁊ dadas y prometidas de su propria volūtad: sin que los dichos interpretes ni otros por ellos lo pidā: so pena que lo bueluā con las septenas para nr̄a camara: y q̄ esto se pueda ꝓuar cōtra ellos por la via d̄ prueua q̄ las leyes disponē contra los juezes y oficiales d̄la audiēcia.

no oyā en su casa alos Indios.

¶ Que no oyā en sus casas ni fuera d̄llas alos indios q̄ vinierē a pleytos o negocios: sino q̄ luego sin oyrlos: los traygā āte Presidēte ⁊ Oydores o qualquier dellos para que alli se vea y determine la causa conforme a justicia: so pena d̄ dos pesos para los estrados por la primera vez que lo contrario hizierē: y por la segunda: la pena doblada: aplicada segun dicho es. E por la tercera que demas dela dicha pena doblada: pierdan sus oficios.

no ordenē peticiones.

¶ Que no ordenē peticiones alos indios: ni sean en

sus causas y negocios procuradores ni solicitadores: so la pena contenida en la ordenança antes desta: aplicada como en ella se contiene.

¶ Que assistan alos acuerdos y alas audiéncias y visita dlas carceles d indios. Y cada dia que no fuere feriado: alomenos en las tardes vayã y assistan é casa dl Presidéte y Oydores. E para todo lo susodicho y qualquier cosa y parte dello tégan entre si cuydado d repartirse d manera que por causa dllos o qualquier dellos no se deré de determinar las causas y negocios ni se dilaté: so pena de vn peso de oro para los pobres por cada vn dia que los dichos Interpretes faltaré o qualquier dellos é qualquiera cosa delas sobredichas: demas que pagaran el daño y interesse y costas ala parte o partes que por esta causa estuuieren detenidos.

q̃ esten alos acuerdos.

¶ Que no se ausentẽ sin licéncia del Presidente: so pena q̃ pierdan el salario del tiempo que estuuieren ausentes: y d diez pesos para los estrados por cada vez que lo cõtrario hizieré.

q̃ no se ausẽte

¶ Que quando fuere á negocios o pleytos fuera desta ciudad: no lleué delas partes: directe ni indirecte cosa alguna mas dl salario que les fuere señalado: ni hagan conciertos ni contratos cõlos indios: ni compañias en manera alguna. So pena de boluer lo q̃ assi lleuaren y contrataré conlas setenas: y de priuacion perpetua d sus oficios:

no cõtrate cõ los indios. &c.

¶ Que assistã por su rueda y ordé alas almonedas d su Magestad: so pena de vn peso para los estrados por cada vez que faltare el interprete a quié cabe d assistir a ellas como dicho es.

assistan por su orden.

¶ Que por cada vn dia q̃ qualquiera dlos dichos interpretes saliere dsta ciudad por mãdado dsta Real audiéncia lleue de salario para ayuda de costa vn peso

salario.

de oro comun y no mas. Y q̃ no lleuẽ comida ni otra cosa alguna sin pagar lo d̃ ninguna d̃ las partes: directe ni indirecte: so pena de pagar lo con las setenas para la camara como dicho es.

derechos por los testigos.

¶ Que d̃ cada testigo q̃ examinaren siendo el interogatorio de doze p̃guntas arriba puedan lleuar dos tomines: ⁊ siẽdo el interrogatorio de doze preguntas abaxo vn tomin y no mas: so pena d̃ pagallo cõ el quatro tanto para la camara. Pero si el interrogatorio fuere grande y la causa ardua: q̃ el Oydor o juez ante quiẽ se examinare le pueda tassar demas d̃ los dichos derechos vna suma moderada: cõforme al trabajo ⁊ tiempo q̃ se ocuparẽ.

q̃ assista el vno enel oficio.

¶ Que vn interprete por su ordẽ resida cada dia de audiẽcia enel oficio d̃l Secretario alas nueue horas dela mañana para tomar la memoria q̃ el Fiscal le diere para llamar los testigos q̃ conuiene examinar se para el derecho d̃l fisco: so pena d̃ dos reales ꝑa los pobres d̃la carcel por cada vn dia q̃ faltare.

q̃ ẽlo aqui no ꝓueydo guardẽ las leyes y ordenãças reales.

¶ Que todos los oficiales aqui nombrados y d̃ suso declarados enlo q̃ aqui no estuuiere declarado ⁊ proueydo: guardẽ las leyes ⁊ prematicas destos reynos: ⁊ las otras ordenãças ⁊ prouisiones desta nueua España: como enellas se contiene: ⁊ so las penas enellas contenidas.

DOn Carlos por la diuina clemēcia Emperador semp augusto: Doña Juana su madre. ꝛc. Al illustrissimo Principe don Felipe: nuestro muy caro y muy amado nieto ꝛ hijo. Y alos infantes: duques: perlados: marqueses: condes: ricos omes: maestros delas ordenes: ꝛ alos dl nuestro consejo: Presidēte ꝛ Oydores dlas nuestras audiēcias: alcaldes ꝛ alguaziles dela nuestra casa y corte y chancillerias: ꝛ alos alcaydes dlos castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los cōcejos: justicia: regidores: caualleros: escuderos: oficiales y omes buenos: de todas las ciudades: villas y lugares dela nueua España: y de las otras indias: yslas ꝛ tierra firme del mar oceano. Assi los q̄ agora son como alos q̄ serā d aqui adelante ꝛ a cada vno de vos salud ꝛ gracia. Sepades q̄ como quier que al tiempo q̄ se proueyeron d nuestro Presidēte ꝛ Oydores dla dicha nueua España se les dierō ciertas ordenanças y prouisiones dlas cosas en que auian de entēder. Las quales vistas enel nuestro consejo delas indias: y con nos cōsultado: porque parecio que aquellas se deuiā d enmēdar y acrecētar. Mandamos al dicho Presidēte ꝛ oydores que guardē la ordē siguiēte.

PRimeramēte mandamos que la dicha Audiēcia quanto nuestra merced y voluntad fuere resida como al p̄sente reside ēla ciudad d Tenuxtitlan Mexico dela dicha nueua España: y vse y sea nuestro Presidente della por el tiempo que nuestra voluntad fuere. El reuerēdo in xp̄o padre don Sebastian Ramirez obispo d sancto Domingo y la cō

Presidente y Oydores.

cepciõ conforme ala ꝓuision q̃ para ello le auemos mandado dar: ⁊ por Oydores los licẽciados Juã d̃ salmeron: y Alonso maldonado: y Francisco de çaynos: y Uasco d̃ quiroga: los quales nuestro Presidẽte ⁊ oydores q̃ agora son y d̃ aqui adelante fuerẽ mãdamos que ayan d̃ conoscer y conozcan d̃ todos los pleytos ⁊ causas ciuiles ⁊ criminales: segun y como deuẽ y puedẽ conoscer los nuestros oydores de las nuestras audiẽcias d̃ Ualladolid y Granada: ⁊ los alcaldes d̃las dichas nuestras chancillerias enlo criminal: los q̃les ẽ el ꝓceder y sẽtẽciar d̃las dichas causas guardẽ las ordenanças q̃ de yuso seran cõtenidas enlos casos enella declarados: y en lo demas q̃ enellas no fuere espressado guardẽ las ordenanças delas dichas audiẽcias en todo aquello que no fueren diferẽtes ⁊ contrarias delo enestas ordenanças contenido.

q̃ libren por dõ Carlos.

¶ Otrosi es nr̃a merced ⁊ voluntad q̃ los dichos nuestro Presidẽte ⁊ oydores q̃ agora son ⁊ por tiempo fuerẽ libren y despachẽ todas las causas ⁊ ꝓuisiones y cartas executorias q̃ dierẽ con nuestro titulo ⁊ con nr̃o sello: ⁊ registro: segun y d̃la forma y manera que al presente se libra ⁊ despacha en las dichas nr̃as audiẽcias y chancillerias d̃ Ualladolid y Granada q̃ por razon de nr̃o sello y registro las ꝑsonas que de nos lo ouierẽ merced dello lleuẽ los d̃rechos por el arãzel q̃ para ello auemos mãdado dar.

appelaciones

¶ Itẽ ordenamos y mãdamos que las apelaciones que se interpusierẽ d̃ qualesquier nr̃os gouernadores y sus alcaldes mayores y otros qualesquier nr̃os juezes ⁊ justicias: assi d̃la dicha nueua España y prouincias d̃lla: como delas ꝓuincias d̃ cabo de Honduras: y las Higueras: y Guatimala: ⁊ Yucatan: y Coçumel: y Panuco: y la Florida: ⁊ rio d̃las Pal-

mas: y d̄ todas las otras ꝓuincias q̄ ay ⁊ se incluyen desde el dicho cabo de honduras hasta el cabo dela Florida: assi por la mar del sur como por la costa del norte ayan d̄ yr ⁊ vayā ala dicha nuestra audiēcia: segū y como y d̄la manera que vienē enestos nr̄os reynos alas nr̄as audiēcias d̄ Valladolid y Granada.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos q̄ delas sentēcias q̄ delos dichos nuestro Presidēte ⁊ Oydores en q̄lquier causa ciuil: siēdo la cōdenacion dellas de mill ⁊ quiniētos pesos d̄ oro o dēde abaxo no se puedan apelar sino suplicar para ante los mismos: y ē grado d̄ suplicaciō conozcā ellos d̄llo. E la sētēcia q̄ fuere dada en grado d̄ reuista sea lleuada a pura ⁊ deuida execucion. Pero delas sentēcias q̄ los dichos Presidēte ⁊ Oydores dierē: que sean d̄ los dichos mill ⁊ quiniētos pesos de oro arriba puedā las partes q̄ se sentierē agrauiadas apelar para ante nos al nr̄o cōsejo delas indias: ⁊ los dichos Presidēte ⁊ Oydores sean obligados a sela otorgar.

¶ Por la ley nueua de las indias se estiē de esta ordenāça a diez mill pesos. y por cedula de su Magestad hasta ē seys mill pesos no ay segunda suplicaciō.

¶ Itē ordenamos y mandamos q̄ delas sentēcias q̄ se dierē por los dichos nuestro Presidēte ⁊ oydores enlas causas criminales en casos d̄ muerte: absoluta o condenatoria aya lugar apelacion ꝑa el dicho nuestro cōsejo d̄las indias. E assi mismo sea si fuere la sētēcia d̄ condenaciō o confiscacion d̄ bienes delos dichos mil ⁊ quiniētos pesos d̄ oro arriba: y en todas las otras sentēcias de causas criminales absolutorias o condenatorias se pueda suplicar ante ellos y no apelar. Y mandamos que enlas sentēcias d̄ muerte o mutilaciō de miembro: o destierro ꝑpetuo o pena pecūiaria d̄ mil ⁊ quiniētos pesos de oro arriba aya de auer ⁊ aya tres botos conformes.

¶ Por la ley nueua de las indias muerē enesta audiencia: todas las causas criminales: sin otro grado.

¶ Ay por la ley nueua delas indias de quiniētos pesos arriba ha de auer tres botos conformes.

¶ Otrosi ordenamos q̄ los dichos nuestro Presidente ⁊ oydores ayan de conoscer y conozcan de to-

Primera instācia d̄ntro d̄ lascicoleguas

dos los pleytos y causas q̃ ante ellos pendieren ciui les ⁊ criminales en grado de apelaciõ: assi de la dicha ciudad de Mexico y delas otras ciudades ⁊ prouincias de suso declaradas y no en primera estancia sino fuere en caso de corte. Pero bien ꝑmitimos que enlas causas criminales enla dicha ciudad de Mexico ⁊ cinco leguas al deredor puedã conocer y conozcan en primera instãcia: con tãto q̃ el mandamiento ꝑa p̃nder vaya señalado delos dos dellos.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que cada ⁊ quando que por algũ cõcejo o vniuersidad o persona particular de q̃lquier calidad ⁊ cõdicion: p̃heminẽcia ⁊ dignidad que sea fuere de algũa sentencia apelado d̃ los juezes ⁊ justicias d̃las ciudades ⁊ villas delas dichas tierras ⁊ prouincias que se incluyen dentro de los limites dela jurisdicion q̃ esta señalada ala dicha audiencia: para ante los dichos Presidente ⁊ oydores dela dicha nuestra audiencia ⁊ Chancilleria dela dicha nueua España enlo q̃ ouiere lugar apelaciõ y entendierẽ enel dicho grado de apelaciõ alegar cosa nueua: ⁊ hazer ꝓuança cerca dello: o d̃lo que p̃mero tenia alegado: sea tenudo ⁊ obligado d̃ presentar las peticiones d̃lo que assi nueuamẽte alegare antel juez que ouiere dado la tal sentẽcia dentro d̃ quinze dias desde el dia que interpusiere la tal apelacion: ⁊ que se de copia ⁊ treslado ala otra parte: ẽ cuyo fauor fuere dada la dicha sentẽcia: para que diga ⁊ alegue dẽtro d̃ tercero dia lo que quisiere: ⁊ sin otro mas auto ni cõclusion el pleyto sea auido por concluso. Y el juez los reciba luego a prueua: cõ termino competẽte: enel qual cada vna d̃las partes pueda p̃sentar sus testigos: ⁊ que para hazer las dichas ꝓuanças le seã dadas las cartas de receptoria ⁊ ꝓuisiones necessarias: que passen ãte receptores ⁊ juezes sin sospecha:

apelaciones.

dlas quales ꝓuanças se haga luego publicaciõ: pa q̃ enel termino dla ley se ayã de poner ⁊ pongã tachas si quisierẽ poner algunas dlas partes y se cõcluya el ꝓceſſo en ſegũda inſtancia: ⁊ jũto con lo que ꝑmero se auia hecho se entregue ala parte apelante paq̃ las pueda ꝑſentar ſegũ y enel termino q̃ era obligado: ſo pena d deſercio: apcibiẽdolos q̃ enel dicho grado d apelaciõ por los dichos nr̃o ꝓſidẽte ⁊ oydores d. la dicha audiẽcia no les ſera dado mas termino pa alegar ni ꝓuar coſa algũa ẽla dicha ſegũda inſtãcia. E mãdamos q̃ los juezes ⁊ juſticia d quiẽ se apelare q̃ citẽ la ꝑte apelãte pa q̃ vẽga á ſeguimiẽto dla dicha cauſa ⁊ apelacio: y ſeñale a ambas ꝑtes termino cõpetẽte: notificãdoles q̃ en auſencia y rebeldia dla otra ꝑte q̃ no pareciere los dichos nr̃o ꝓſidẽte ⁊ oydores ꝓcederã ẽla dicha cauſa a pedimiẽto dla otra ꝑte ⁊ d terminarã ⁊ ſentẽciarã enella difinitiuamẽte lo q̃ hallarẽ por juſticia. E lo miſmo ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ ſe guarde cõlos q̃ apelarẽ d los nr̃os ꝓſidẽte ⁊ oydores y gouernadores pa el nr̃o cõſejo dlas indias ẽlos caſos q̃ ouiere lugar apelaciõ pa el dicho cõſejo.

¶ Jtẽ ordenamos y madamos q̃ ẽlas dichas ſentẽcias d prueua q̃ los dichos nr̃os ꝓſidẽte ⁊ oydores dierẽ ẽ grado dlas apelaciones q̃ dllo ſe interpuſierẽ pa el nr̃o cõſejo põgã y apcibã a las ꝑtes q̃ ſi dela ſẽtẽcia q̃ los dl nr̃o cõſejo dierẽ enel dicho grado d apelaciõ algũa delas ꝑtes ſe ſintiere agrauiado y ſuplicare antellos y ſe ofreciere a ꝓuar q̃ pa la tal prueua ni pa juramẽto de calunia: ni confeſſiõ de ꝑte: ni ꝑſentaciõ de eſcripturas no le ſera dado ni ſeñalado mas termino de cinquenta dias: deſde el dia q̃ les fuere ſeñalado: por q̃ cõ eſte apcebimiẽto las ꝑtes ternã cuydado de alegar enel dicho grado d apelaciõ todo lo q̃ a ſu drecho cõuiniere y ſe eſcuſara toda mãera d dilaciõ.

ſententias y prueua.

termino cinquẽta dias.

enel p̄mer nauio se embie el ꝓcesso.

¶ Otrosi ordenamos y mādamos: que agora ⁊ de aqui adelante qualesquier concejo ⁊ vniuersidades: ꝑsonas particulares d̄ qualquier estado ⁊ condicion que seā: vezinos d̄las dichas indias: yslas ⁊ tierra firme d̄l mar oceano: que apeplarē para el dicho nuestro cōcejo delas indias d̄ qualesquier sentēcias que se dierē ⁊ ꝓnūciarē por qualesquier juezes ⁊ justicias d̄ q̄lesquier cibdad ⁊ villas ⁊ lugares d̄las nr̄as audiencias de suso declaradas: enlos casos que d̄ derecho aya lugar apelaciō para el nuestro cōsejo d̄las indias se hagan los autos que conuēgan para se cōcluyr la causa en grado dela dicha apelacion: ⁊ conclusos seā obligados a embiar el ꝓcesso al dicho nuestro cōsejo enel dicho grado enel primer nauio q̄ dela tal tierra o ysla partiere para estos reynos: con apercebimiēto que no lo embiādo enel dicho primer Nauio como dicho es la tal apelaciō quede desierta: y la sentēcia passada en cosa juzgada: ⁊ no seā recebidos ē el dicho grado: ⁊ mandaremos executar las tales sentencias. E mādamos que los dichos nuestros Gouernadores ⁊ justicias que d̄los dichos negocios conocierē: si como dicho es no embiarē el dicho processo enel dicho primer nauio: declaren por desierta la tal apelacion: y executē su sentēcia conforme a derecho.

q̄ se embie la nomina d̄los oficiales cada vn año.

¶ Otrosi porque sepamos en cada vn año las personas que han residido enla dicha audiēcia: assi oydores como otros oficiales q̄ de nos tēgan salarios ⁊ quitaciones enla dicha nuestra audiēcia. Mandamos al nuestro Presidēte ⁊ oydores della que en cada vn año nos embiē la nomina del dicho Presidente ⁊ oydores ⁊ oficiales que hā residido ēla dicha audiēcia que tēgan salarios nuestros enella: y d̄ otras qualesquier ꝑsonas que tēgan quitaciones de nos ē la dicha tierra: assi de mercedes como d̄ indios: ⁊ d̄

otros prouechos por razon dlos dichos oficios: o en otra manera para que nos estemos auisados de todo ello: y mandemos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio.

¶ Otrosi queremos y mandamos q̃ los dichos nuestros Presidéte y oydores estén assentados cada vn dia que no sea feriado en el estrado dla nuestra audiéccia a lo menos tres horas para oyr relaciones: y el dia q̃ fuere de audiéccia y rezar las sentéccias esten vna hora mas: las quales rezen los oydores por si mismos: y que desde el comiéço del mes d octubre hasta en fin del mes d Março comiencé a oyr a las ocho horas: y estén todos los oydores presentes a oyr relaciones. Y desde el comiéço de Abril hasta en fin d Setiembre comiencé a oyr a las siete horas y estén todos los oydores presentes a oyr relaciones: y que a hazer audiencia estén quatro o a lo menos tres. So pena que qualquier que no viniere al dicho tiempo: o no estuuiere presente en la audiéccia a todo lo suso dicho q̃ sea multado en la mitad dl salario d aquel dia a respecto de como le cabe: saluo si tuuiere causa justa y legitima: y se embiare a escusar con tiempo. E porque mejor y mas ordenadamẽte se pueda guardar lo en este capitulo contenido: mandamos que en la casa dela nuestra audiéccia este continuamẽte vn Relor en lugar conueniẽte para que le puedã oyr. E mandamos q̃ el dicho nuestro Presidente y la psona que el señalare tenga especial cuydado dela multa de los dichos oydores: la qual sea creyda por la memoria que dello diere: y se descuente la tal multa de cada tercio q̃ ouiere d auer de su salario el dicho oydor.

las horas q̃ hã de residir: y la multa dl q̃ no lo hiziere.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que el dicho nuestro Presidéte: si fuere letrado tenga boto: y sino lo fuere no lo tenga: y que no se pnuncie ni de sentéccia

quantos botos ha d auer ẽlas sentéccias

sino fuere con tres botos conformes: excepto en quãtia de dozientas mil marauedis: que en este caso auiendo dos botos conformes: mandamos que se pñucie y sentencie por ellos y valga la sentencia q̃ ellos dieren. Y en caso de enfermedad: o ausencia: o muerte de alguno delos oydores los dos seyẽdo conformes puedã determinar las causas ciuiles y criminales: no seyendo de muerte o mutilacion de miembro y si fueren dos pueden suplicar ante ellos. E mandamos que el boto del dicho Presidente sea auido por vn boto y no mas: y quãdo entre el dicho Presidente y oydores ouiere diuersos botos se determine la causa por los botos dela mayor parte dellos y numero de psonas: con tanto que en qualquier sentẽcia diffinitiua aya alomenos tres botos conformes: sino fuere por los impedimentos y causas arriba contenidas: y de otra manera sea en si ninguna. E si acaeciere que entre todos los botos no aya los dichos tres botos conformes: o dos conformes en los casos que bastaren dos botos mãdamos que cada y quando q̃ lo tal acaeciere el dicho Presidente y Oydores tomen letrados quales al dicho Presidente y oydores pareciere para determinar los tales negocios en la manera suso dicha. A los quales assi nombrados damos para ello entero poder y facultad. Pero si el Presidẽte estuuiere ausente o d̃ tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho mandamos que los Oydores q̃ quedaren puedan nombrar y tomar los dichos letrados: conforme a la ordenãça del audiencia de Valladolid: q̃ cerca desto dispone: con tãto que ẽ el caso que acaeciere que por muerte o enfermedad o ausencia la dicha audiẽcia quedare en vno dellos: el que assi quedare aya de tomar vn letrado delos que ouiere ẽla tierra o su co-

marca q̃ a el le pareſciere mas conueniéte. El qual ſeyéndo nombrado por muerte de alguno delos otros aya de ſalario a razon de mil ducados por año el tiempo que reſidiere enel.

¶ Otroſi por quanto muchas vezes acaece que deſpues de dadas las dichas ſentéçias por los dichos nueſtro preſidéte y oydores: y aun deſpues de firmadas alguno o algunos dellos dizé que no botaron ellos en las dichas ſentencias: y ſus botos fueron contrarios alo que por ellos parece: por lo q̃l nace diferéçia entre los dichos nueſtro preſidente y oydores: y dan ocaſion alas partes de ſe querar que injuſtamente fueron condenados: y las cartas executorias las tales ſentencias ſe difieré: y aun alas vezes no ſe cumplé. Ordenamos y mandamos q̃ deaqui adelante en todos los pleytos ordinarios y de ſuſtancia: eſpecial en todos los que exceden de cinquenta mil marauedis: el preſidente y oydores eſcriuan ſus botos breuemẽte en vn libro enquadernado ſin poner cauſas ni razones delas q̃ mueué: el qual eſte en poder del preſidente: y lo tenga ſecreto y en buena guarda: para q̃ quando cũpliere ſaber los dichos botos ſe pueda prouar por el dicho libro: y el dicho preſidente jure que terna ſecretos los dichos botos: y no los reuelara a perſona alguna: ſin licencia y eſpreſſo mãdado nueſtro.

q̃ ſe eſcriuan los botos: ẽ eſpecial en cauſas de cinquẽta mil mrs.

¶ Otroſi ordenamos y mandamos que al tiempo q̃ acordaren la tal ſentéçia llamen los oydores al eſcriuano dela cauſa: y ſecretaméte le manden eſcreuir ante ellos los puntos y el efecto dela ſenteneia q̃ han de dar: y por alli ſe ordene y eſcriua en limpio: y ſe firme antes que ſe pronuncie: o alomenos quando ſe ouiere de pronũciar véga eſcripta en limpio: y ſe firme por todos los que fueron enel acuerdo:

q̃ la ſentéçia ſe firme antes q̃ ſe pnuncie: y q̃ firmẽ todos

Ay ordenãça de Valladolid que ſea eſto ẽ el acuerdo.

aũque el boto o botos dalguno o de algunos: no seã conformes élo que la sentẽcia contiene: por manera que alomenos en los negocios ordinarios no se pronũcie la sentẽcia hasta que este acordada y escripta en limpio y firmada: y dspues de assi rezada no se pueda mudar cosa alguna dllo: y luego el dicho escriuano de alli el treslado della ala parte si lo quisiere.

q̃ aya libro pa assentar los botos.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que demas del dicho libro aya otro libro: y que este en poder dl dicho ꝑsidẽte para en las cosas dela gouernacion: enel qual qualquier dlos dichos ꝑsidẽte y oydores que quisierẽ assentar los botos que dicrẽ en cosas d gouernaciõ lo puedã hazer.

q̃ se reparta los ꝓcessos entre los escriuanos.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los pleytos que fuerẽ ala dicha nuestra audiẽcia por apelacion se puedan presentar ante qualquier escriuano dela dicha audiẽcia que la parte que se ꝑsentare escogiere: y que todos los escriuanos que ouierẽ recebido las dichas ꝑsentaciones seã obligados d notificar al ꝑsidẽte y oydores el primero dia d la audiencia luego siguiẽte estando en audiẽcia todas las dichas presentaciones ante ellos hechas: para que el dicho ꝑsidẽte con acuerdo dlos oydores o dela mayor parte dllos que se hallar ẽ en la tal audiencia los repartã por los escriuanos dla dicha audiẽcia como mejor les pareciere: por manera que se guarde entre los dichos escriuanos toda ygualdad por q̃ mejor se pueda soltener: y esso mismo se guarde ẽ los pleytos y causas que se començarẽ por primera instancia en la dicha audiẽcia.

q̃ abogados ni oficiales no biuan cõ Oydores.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ningũ abogado ni receptor ni escriuano dela audiẽcia no biua d biuienda con los oydores ni al-

calde: ni alguno dellos: ni pleyteantes algunos sir uan a a ninguno delos dichos juezes: ni continuē en sus cosas: ni consiētan que les siruā. E si alguno o algunos dellos hizierē lo contrario que sean reprehēdidos sobrello publicamēte por el Presidente ⁊ los otros oydores hasta ē dos vezes: ⁊ ala tercera vez que lo hiziere que sea multado enel salario d̄ aq̄l dia: ⁊ assi dēde en adelante que lo cōsintiere.

¶ Otrosi encargamos y exortamos a los dichos oydores q̄ cesse la comunicacion ⁊ continua cōuersacion d̄llos cōlos pleyteantes: ⁊ cōlos abogados ⁊ ꝓcuradores dellos: porque cessen las sospechas ⁊ si las partes o sus abogados ⁊ ꝓcuradores quisierē informar los d̄ sus d̄rechos o d̄scubrirles algūos secretos d̄la causa: biē ꝑmitimos q̄ los puedan oyr. q̄ no cōuersen cō los pleyteātes.

¶ Otro si mandamos ⁊ d̄fendemos que ningū oydor no haga partido directe ni indirecte: publica ni secretamēte por si ni por interpositas personas: cō abogado ni ꝓcurador alguno: ni cō escriuano ꝑa que le de cosa alguna d̄su salario ni d̄las receptorias: ni otra dadiua por ello. Ni esso mismo tomen ni tēgan ni reciban dineros ni otra cosa algūa por via d̄ acostamiento: ni dadiua d̄ cauallero: ni Perlado: ni otra persona: ni vniuersidad algūa. E porque mas perfectamēte se guarde la limpieza ⁊ se quitē las sospechas d̄los juezes dela dicha nuestra corte ⁊ Chancilleria: especialmēte delos nuestros oydores d̄ quiē los otros juezes han de tomar exemplo. Mandamos ⁊ defendemos q̄ el Presidente ⁊ oydores: ⁊ alcaldes: y escriuanos: ni procurador Fiscal: ni abogado d̄los pobres: de aqui adelante no pueda tomar ni recebir por si mismos ni por interpositas personas presente: ni dadiua alguna: d̄ qualquier valor que sea: ni cosas d̄ comer ni de be q̄ no tomē dadiuas.

uer: ni de otra cosa alguna de cóceio ni de vniuersidad: ni persona alguna: o veri similiter se espera que traera pleyto é breue: ni de que ouiere traydo pleyto áte ellos durãte el año d su audiécia. E assi mismo durãte el dicho año no lo puedã recebir dl ni d otro por el: por si ni por interpositas psonas: ni sus mugeres ni hijos: é poca ni en mucha cãtidad: directe ni indirecte. Yo pena que por el mismo hecho sea auido por quebrantador dl juramẽto que tiene hecho por el oficio: y pierda el juzgado: y sea y finque inabil dende en adelante para auer juzgado ni oficio publico: y sea echado de la audiécia: y torne lo que assi lleuare ẽ conel doblo.

nadie este en acuerdo quãdo botarẽ.

¶ Otrosi que ningũo este en el acuerdo quãdo los otros acordarẽ la sentencia que a el toca: o a su hijo: o padre: o a su yerno: o hermano: y en las causas que justamẽte fuere recusado.

Oydores pleyteẽ ante vn alcalde

¶ Otrosi mandamos y dfendemos que ninguno dlos oydores que residierẽ en la dicha nuestra audiécia o chãcilleria no trayga a ella pleyto suyo: ni d su muger y hijos: en demandãdo ni en defendiẽdo en primera instãcia que dl conocimiẽto dlas tales causas los iniuimos alos dichos nuestros oydores y los auemos por iniuidos. E si los dichos oydores o algũo dellos touuierẽ pleytos: mandamos que conozcan dellos los alcaldes ordinarios y de alli por apelacion venga al nuestro consejo de las indias.

visita de carceles.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que el sabado d cada semana vayã dos oydores como los repartiere el ꝓsidẽte d manera que todos siruã a visitar las carceles y los presos dellas: assi dla carcel dla dicha nuestra corte y chancilleria como dla ciudad: o villa en que estuuiere: so cargo d sus conciẽcias:

q̃ que en la visitaciõ esté presentes los alcaldes o alguaziles: y los escriuanos delas carceles: porque si alguna quera dellos viere schallé presentes a dar razon de si.

¶ Otrosi ordenamos q̃ defendemos que los nuestros oydores no dé ni libren a persona alguna carta d̃ espera d̃ sus deudas: ni alcé destierro: saluo si no fuere por sentẽcia dada en acaecimiẽto de causa entre partes: ni den carta d̃ comission: ni den ni libré nuestras cartas sobre cosas que no se acostumbrã dar por los oydores en los tiempos passados. carta de espera.

¶ Otrosi ordenamos que los dichos nuestros oydores no sean abogados en la dicha nuestra audiẽcia ni en otra audiencia seglar alguna: ni en arbitramento d̃ causa q̃ pueda venir ala nuestra audiẽcia: ni tomé ni acepten arbitramentos despues de comẽçado el pleyto entrellos: saluo si el negocio se cõprometiere en todos los oydores de vn auditorio: q̃ cõ nuestra licẽcia. So pena que qualquier q̃ que brantare algũa cosa d̃stas sea echado del audiẽcia por treynta dias: q̃ pierdã el salario d̃ dos meses. arbitramiẽto

Oydores no sean abogados.

¶ Otrosi porque muchos maliciosamẽte q̃ sin justa causa se atreuẽ a recusar a nuestro ꝓsidente q̃ oydores q̃ a qualquier o qualesquier dellos alegando algũas causas d̃ su recusaciõ que no son verdaderas: d̃ lo qual se sigue gran impedimiento enel ꝓceder y enla determinaciõ de los pleytos: q̃ redunda en injuria d̃ los dichos nuestro ꝓsidente q̃ oydores que assi son injustamente recusados. ꝓr ende ordenamos q̃ mãdamos que guarden cerca dello las ordenãças de Madril: hechas el año de mill q̃ quinientos q̃ dos años. recusaciõ de Oydor.

¶ Otrosi ordenamos q̃ mãdamos que el dicho nuestro ꝓsidente q̃ oydores si ser pudiere auiẽdo co-

modidad para ello agora o adelãte quando la aya
moré juntos. ayan d morar todos jũtos en vna casa ẽ sus aposen
tos apartados para ellos comodos ꝛ cõuinientes.
Y entretanto que para ello aya disposiciõ: manda
mos q̃ en la dicha casa adõde morare el dicho nue
stro ꝓsidente ꝛ oydores se haga la dicha audien
cia: y en ella aya de estar y este nuestra carcel: ꝛ que
allí more el carcelero que ha d guardar los preso:
y dar cuẽta dellos: ꝛ que cõ mucho cuydado se pcu
re lo contenido en esta ordenança.

¶ Otrosí ordenamos ꝛ mãdamos que quando se
ouiere d hazer ante los dichos nuestros ꝓsiden
presentaciõ a te ꝛ oydores pẽsentacion a la carcel por algũa o algu
carcel. nas personas que no se reciba la pẽsentacion de pcu
rador alguno: aũ que trayga poder especial para
ello: saluo si ante que se recibiere diere el pcurador
informaciõ como su parte pncipal esta pso ꝛ vincu
lado en carcel: ꝛ jurãdo que el juez o alcalde que dl
pleyto conoce le es sospechoso por justa causa d sos
pecha: y en este caso los nuestros oydores embien
a mandar al juez que les embie el tresllado signado
dl pceso que se haze cõtra aquel que se pẽsenta: por
que traydo: si ellos vieren que deuen conocer d la
causa mãde traer el pceso a la nuestra corte: ꝛ den
a la parte carta ꝛ mãdamiento d inibicion cõtiem
po cõuenible para el juez que dla causa conoce: y ẽ
este caso que venga el pso vinculado ꝛ a buen recau
do a su costa: ꝛ no en otra manera: ꝛ que antes d ser
traydo ꝛ visto el pceso por los dichos oydores no
den nuestra carta inibitoria perpetua ni temporal.
Pero si la parte pncipal viniere a se pẽsentar ꝛ halla
ren los oydores que deue ser recebida su pẽsentaciõ
y embiar al alcalde o juez que ptendia conocer de
la causa: ꝛ llamar las partes para que vengan a acu

sar a aq̄l p̄so hagālo: pero entre tāto este p̄so ⁊ vinculado dentro enla nuestra carcel: el que assi se presētare: ⁊ no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera: hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa o inocēcia: segū que sobre todo lo dispone la ley hecha ēlas cortes d̄ Toledo.

¶ Otrosi mādamos al nuestro Chanciller que auemos ꝓueydo para la dicha nuestra audiēcia q̄ no se lea ꝓuision algūa de letra processada ni d̄ mala letra: ⁊ si la truxerē al sello que la rasguen luego: pues esto cōuiene a nuestro seruicio: ⁊ que selle sobre papel: ⁊ para esto sea la cera colorada ⁊ bien adobada d̄ guisa que no se pueda quitar el sello.

q̄ la ꝓuisiō sea d̄ buena letra

¶ Otrosi por quāto auemos sabido que los escriuanos d̄las nuestras audiēcias ⁊ otros juzgados dellos: y el que tiene nuestro sello y nuestro Registrador d̄ cierto tiempo a esta parte lleuā de los concejos que son so vna jurisdiciō derechos de tres concejos d̄ los autos que passan ante los dichos escriuanos: ⁊ d̄las cartas que sellā y registran: sin lo auer nos ordenado ⁊ mādado: lo qual es en perjuyzio d̄ los negociantes. Porēde mandamos que de aqui adelāte los nuestros oficiales ni algūo dellos ni otro qualquier que ouiere d̄ lleuar derechos algūos por qualesquier autos y otras cosas tocātes a sus oficios: no lleuen d̄ vna ciudad o villa con su tierra ⁊ jurisdiciō: como quiera que enella aya mas d̄ tres concejos: quātos quier que sean mas: saluo como suelē lleuar por vn concejo: que es tanto como por tres personas. E si fuere d̄ diuersas jurisdiciones: por cada vn concejo lleuē como por tres personas: esto hasta tres concejos: pero aū que passen d̄ tres cōcejos quāto quier q̄ seā: no lleuē mas de por tres concejos: so las penas puestas contra los oficiales

derechos d̄ cōcejos y escriuanos.

quelleuan demasiados derechos.

recepciõ de testigos se cometa al escriuano dõl lugar

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que la recepciõ dõlos testigos que se ouierẽ de tomar ẽla dicha tierra y negocios que emanarẽ & salieren dela dicha audiẽcia se cometa alos escriuanos donde se ouieren dõ hazer las prouanças dello. E sino ouierelos dichos escriuanos los nuestros oydores prouean ẽ ello como les pareciere: escusando en todo la vexacion & costas alas partes.

secretario y oficiales.

¶ Otrosi mãdamos que enla dicha nuestra audiẽcia resida el escriuano a quien auemos hecho merced dõl dicho oficio: conel qual & con sus lugares tenientes sayan õ vsar & vsen los dichos nuestros oydores conforme ala merced que tiene: el qual sayа õnombrar el numero õ tenientes escriuanos que resida enla dicha audiẽcia que pareciere al dicho nuestro ¶Presidẽte & oydores: los quales sayã de hazer el juramẽto: & guardẽ las ordenãças que los escriuanos õlas nuestras audiẽcias son obligados: so las penas enellas y ẽlas leyes de nuestros reynos contenidas: los quales sean nuestros escriuanos.

no vse vno dos oficios.

¶ Otrosi porque somos informados que enla dicha nuestra corte & chãcillerias se siguirã muchos inconuinientes en tener & vsar vna persona dos oficios. E mouido por esta causa el señor ¶Rey don Juan õ gloriosa memoria nuestro visabuelo: cuya anima Dios aya. Entre otras ordenãças q̃ hizo enlas cortes õ Segouia: el año que passo õtrey ta & dos mando cõfirmar vn quaderno de ordenãças que los oydores õ su audiẽcia hizierõ: por vna delas quales fue ordenado & mãdado que ninguna persona vsasse en su corte & chãcilleria saluo vn oficio solo. ¶Porẽde ordenamos & mãdamos que deaqui adelãte se guarde la dicha ley: & que ningũ

oydor ni otro oficial alguno: ni escriuano dela dicha audiẽcia ⁊ de otro qualquier juzgado de la dicha corte ⁊ Chancilleria no aya ni tẽga ni vse por si ni por sostituto: ni por poder d̃ otro: ni de otra manera algũa mas d̃ vn oficio y escriuania de vno ni de diuersos juzgados d̃la dicha corte. So pena q̃ qualquier oficial: o escriuano que lo cõtrario hizie por el mismo hecho pierda el dicho oficio: ⁊ sea inabil para vsar aquel ⁊ qualquier otro oficio dẽde en adelante para toda su vida: ⁊ paguẽ diez mil mr̃is d̃ pena por cada vez que lo cõtrario hizierẽ.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos quel escriuano q̃ recibiere testigos ẽ el lugar dõde estuuiere la nuestra Corte ⁊ chancilleria no lleuẽ salarios por dias por recebir testigos d̃la causa que ante el passare. Pero si el interrogatorio fuere grãde y la causa fuere ardua que le tasse el juez vna suma razonable de mas d̃ sus derechos por el trabajo de tomar ⁊ recebir las dipusiciones d̃los testigos: ⁊ aquello solamẽte puedã lleuar ⁊ no mas.

escriuano no lleue salario d̃los testigos q̃ recibiere ẽ esta corte.

¶ Otrosi por quanto es cosa razonable que los salarios d̃ los abogados ⁊ relatores: y escriuanos: ⁊ procuradores sean moderados. Ordenamos y mandamos que en quanto toca a los abogados ⁊ procuradores: porque esta es cosa que no se puede poner tassa cierta: q̃ despues de fenecido el pleyto el Presidẽte ⁊ oydores se informẽ por juramẽto d̃las partes: o en otra manera lo mejor que pudierẽ que es lo que ha dado cada vno a su abogado ⁊ procurador: ⁊ cõsiderada la calidad d̃la causa ⁊ la calidad d̃las personas pleyteãtes y el trabajo que tomarẽ tassen ⁊ moderen el salario: ⁊ segũ aquella moderacion seã pagados los abogados ⁊ procuradores: siquier sea vno o muchos. De manera que

al abogado y ꝓcurador se tasse el salario

si hallarẽ que el abogado o procurador lleuo mas d aquella tassa se lo hagã luego tornar: y luego el abogado y procurador lo cumplan segũ y en el tiempo que les fuere mãdado: so pena que lo paguẽ dẽ de en adelãte con el doblo para la camara.

el tesorero cobre las penas dec amara.

¶ Otrosi mãdamos que el nuestro thesorero: que es o fuere en la dicha tierra aya d tener y tẽga cargo d demandar y cobrar las penas que los dichos oydores pusierẽ en que cõdenarẽ: assi en ciuil como ẽ criminal y condenaciones que fizierẽ para nuestra camara: sobre qualesquier autos y mandamiẽtos que hizierẽ para los estrados dl audiencia. Y que el nuestro alguazil mayor tẽga cargo de las executar: el qual jure de se auer biẽ y fielmẽte en el dicho cargo: y de no encubrir cosa alguna dlo que supiere que pertenece a su cargo: ni dlo que dello recibiere E todo lo que assi este cobrare luego lo pẽsente ante los nuestros oficiales: los quales lo põgan en el arca d tres llaues juntamẽte con el otro o ro nuestro: poniẽdo y assentando en vn libro todo lo que d las dichas condenaciones se ouiere: y poniẽdo a vna parte las cõdenaciones que se hizierẽ para nuestra camara: y las que se hizierẽ para los estrados. E q̃ el dicho nuestro Presidẽte y oydores tẽgã cuydado d ver como se haze el cargo dello al dicho tesorero: el qual de cuẽta en fin de cada vn año al dicho nuestro Presidẽte y oydores d las dichas penas y condenaciones. Los quales nos embiẽ en tomãdo la dicha cuẽta la razon sumaria della: firmada d sus nombres y d nuestros oficiales. E assi mismo fee d todos los escriuanos del audẽcia d todas las condenaciones que se ouiere hecho por ellos ẽ aquel año: para que seamos informados dl cuydado que ha auido en las cobrar. E quãdo los dichos

¶ Presidẽte y oydores para cosas necessarias d̃ los estrados del audiẽcia tuuierẽ necessidad de alguna cosa lo puedã librar enel dicho thesorero: señalada mẽte enlas condenaciones que para semejantes cosas se ouierẽ hecho: el qual de aquello que como dicho es ha de estar apartado en la dicha arca d̃ tres llaues cumpla sus libramiẽtos.

¶ Otrosi ordenamos que enla dicha nuestra casa d̃ audiẽcia aya vna camara: y ala vna parte della se ponga y haga vn vn almario en que se põgã todos los processos que se determinarẽ por qualesquier juezes enla dicha corte y chãcilleria d̃spues que fuerẽ determinados y dadas las cartas executorias d̃ la determinaciõ dellos: poniẽdolos d̃ cada año sobre si: porque si otra vez fuerẽ menester para algũ caso se hallẽ alli: y el tal escriuano que alli le pusiere põga vna tira d̃ pargamino sobre el processo que diga entre que psonas se trato aquel pceſſo: y sobre que es: y ante que juez passo: y ẽ que tiempo: y que ningũ escriuano sea osado d̃ tener el proceſſo ẽ su casa ni en otra parte mas d̃ cinco dias d̃spues q̃ fuere sacada la carta executoria del: so pena de dos mil marauedis por cada vez. E quãdo menester fuere el pceſſo busquelo el escriuano a quiẽ el juez lo mãdare buscar: y lleue por su trabajo quarenta mrs y no mas. Y en otra parte de la camara se haga otro almario para en que estẽ los preuilegios y prematicas: y todas las otras escripturas concernientes al estado y preminẽcia y derechos d̃la dicha nuestra corte y chãcilleria: puesto todo so llaue: y q̃ lo guarde el nuestro Chãciller: y q̃ los pceſſos estẽ cubiertos d̃ pgamino: porq̃ estẽ mejor guardados.

almario para los pceſſos.

¶ Otrosi mãdamos que los procuradores dela nuestra corte y chãcilleria dẽ a los letrados y relatores

procuradores dẽ los dineros alas psonas a quiẽ se embiã.

y escriuanos ⁊ otras personas los dineros ⁊ otras qualesquier cosas que sus partes embiarẽ para cada vno dellos sin encubrir ni tomar para si cosa alguna. So pena que todo lo que assi tomarẽ o encubrierẽ ala persona para quien se embiarẽ lo torné cõlas septenas.

relato. ¶ Otrosi por escusar a nros subditos d costas y gastos: al psente no se pueẽ relatores: ordenamos ⁊ mandamos entre tanto que se proueẽ el dicho nuestro Presidente encomiende los processos alos dichos nuestros oydores para que ellos los veã ⁊ refieran publicamẽte alos otros oydores: ⁊ todos juntamente determinẽ enello lo q̃ sea justicia.

procurador no haga escripto ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun procurador no sea osado de hazer ni haga escripto alguno en los juzgados d nuestra corte ⁊ chancilleria: saluo solamẽte las peticiones pequeñas pa acusar rebeldias: ⁊ pa nombrar lugares: ⁊ pa concluyr los pleytos ⁊ semejãtes autos: so pena de doziẽtos marauedis por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere.

el juez no puede abogar. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier juez que ouiere sentẽciado en algũ pleyto no pueda despues ser abogado en aquel pleyto. Pero si quisiere parecer ante los oydores donde pendiere la causa para defender su sentencia q̃ lo pueda hazer: con tanto que por esto no lleue salario ni cosa alguna dela parte que defendiere.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los abogados desta nuestra corte ⁊ chancilleria no assegure ala parte la victoria d las causas por quãtia alguna: so pena q̃ pierdã la quãtia y la pagueẽ con el doblo: ⁊ q̃ antes que seã recebidos a vsar dl dicho oficio de abogado jurẽ cada vno dllos q̃ãtes q̃ firmẽ la relaciõ vera el pceso originalmẽte.

¶ Otrosi ordenamos que los nuestros oydores no pidan ni lleué derechos ni cosa alguna: so color d̃ aceſſoria de ningũa delas partes: ſo pena q̃ qualquier delos juezes ſuſo dichos que lo cõtrario hiziere por el miſmo hecho aya ꝛ incurra en pena del quatro tanto delo que aſſi lleuare. oydor no lleue derechos.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que ningũ juez dela nueſtra corte ꝛ chãcilleria no reciba caucio d̃ de indenidad de la parte por quiẽ ha de dar la ſentẽcia: ſo pena de veynte mil marauedis por cada vez que lo cõtrario hiziere. no reciba caucio d̃ indenidad.

¶ Otrosi como quiera que al preſente por eſcuſar a nueſtros ſubditos d̃ veraciones auemos derado de pueer d̃ nueſtro Procurador Fiſcal: deſde agora ordẽamos ꝛ mãdamos que quãdo fuere nueſtra volũtad delo mãdar pueer: e los nueſtros oydores nombrarẽ algũo por nueſtro procurador Fiſcal para algũ caſo particular: mãdamos que aya d̃ guardar ꝛ guarde la ordenãça ſiguiẽte. Fiſcal.

¶ Otrosi porque ſegũ la confiãça que hazemos d̃ nueſtro procurador Fiſcal que ha d̃ eſtar en la nueſtra corte ꝛ Chãcilleria es muy complidero a nueſtro ſeruicio y ala execucio d̃ nueſtra juſticia que eſte tal entiẽda ſolamente en los negocios ꝛ cauſas a nos tocantes: y no ſe entremeta en otros negocios ni pleytos algũos. Porẽde mãdamos al nueſtro procurador Fiſcal en la dicha nueſtra corte ꝛ chancilleria que eſte ꝛ reſida continuamẽte en ella ꝛ ſirua ꝛ vſe por ſi miſmo el dicho oficio ꝛ no por ſoſtituto alguno: ſaluo ſi ſe auſentare cõ juſta cauſa ꝛ cõlicẽcia d̃l Preſidẽte o por breue tiempo o ſi diere poder a otro para hazer algunos autos en ſu lugar y ẽ nueſtro nombe fuera dela dicha nueſtra Corte ꝛ chãcilleria ſobre los pleytos que en ella pẽden ꝛ no Fiſcal.

sobre otras cosas: & que no pueda ser ni sea obligado ni dé patrocinio é causas ciuiles ni criminales en la nuestra corte & Chãcilleria: ni en la cibdad: villa o lugar dõde estuuiere ni en otra parte alguna: saluo por nos y en las nuestras causas fiscales: & q̃ dende luego haga juramẽto ante los dichos p̃sidẽte & oydores dõ lo tener & guardar & cũplir assi: & dõ no y: ni venir cõtra ello: & que p̃seguira nuestras causas: & alegara & defendera nuestra justicia: y en todas causas se aura bien & fielmẽte & sin parcialidad ni encubierta alguña: & que defendera nuestros derechos: & traera para en prueua dõ nuestra intẽcion & guarda de nuestro derecho todas las prouãças & testigos y escripturas que pudiere auer: y en todo mirara & procurara nuestro seruicio & justicia y Real preheminẽcia. Otrosi mandamos q̃ este presente alas audiẽcias: especialmẽte delos oydores: & cõ mucha diligẽcia & fidelidad mire & sepa & se informe quié & qualesquier psonas: cõcejos & vniuersidades caẽ o incurren en qualesquier penas pteneciẽtes a nuestra camara & fisco & demande las dichas penas: saluo las que al multador pteneçe de mandar: & p̃siga las causas & pleytos sobre ello hasta ver sentẽcia o mãdamiẽto o carta executoria en cada vna delas tales causas: & que en cada vna dellas se põga que acuda cõlas contias al dicho nuestro tesorero: como dʃuso se cõtiene: & guardando en ello la ordé alli declarada. E luego que ouiere las tales cartas & mandamiẽtos las entreguẽ por ante escriuano al dicho nuestro receptor pa que el o quié su poder ouiere pida la execucion & haga sobre ello las diligẽcias que son a su cargo: & cobre lo que las dichas penas montaré pa las costas que son menester pa prosecuciõ dellas causas fiscales: & dello que re

stare de cuẽta alos nuestros ꝓsidẽte y oydores: el qual pague el dicho nuestro Receptor por libramiẽto dl ꝓsidẽte o de otros qualesquier dos oydores. E mãdamos a todos los escriuanos dla dicha nuestra audiẽcia: corte y chancilleria que notifiquẽ por escripto firmado d su nombre vna vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal las penas ꝓteneciẽtes ala dicha nuestra camara: y al que tiene oficio d multar las otras penas puestas por los dichos juezes: en qualquier ꝑsona o cõcejo: o vniuersidad ouiere caydo o incurrido por ql̃quier hecho o auto: y assiente en su registro el dia: y los testigos por ante quiẽ fuere esta notificaciõ: porque el ꝓcurador fiscal ni el multador no pueda tener escusa que no lo supierõ. E porque cada vez que los dichos ꝓsidẽte y oydores quisierẽ ser informados y saber que penas ay pa las juzgar lo puedã saber ligeramẽte: y el escriuano que assi no lo hiziere y cumpliere por cada vez que assi no lo hiziere que pague dos mil marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos nuestros escriuanos ni otros algunos de nuestros reynos: ni relatores no lleuẽ derechos algunos d nuestro ꝓcurador fiscal ni de quiẽ su poder ouiere en las causas fiscales que ante ellos passarẽ: y q̃ assi mismo no lleuẽ derechos dela execuciones que se ouierẽ de hazer y hizierẽ en los bienes o marauedis que aplican o aplicaren ala nuestra camara los corregidores y otras justicias: y alguaziles: y merinos y escriuanos o otros oficiales. no se lleuẽ derechos al Fiscal

¶ Otrosi antes que se de carta al delator a pedimiẽto de nuestro ꝓcurador fiscal d seguridad a vista d los oydores que cumplira la dicha carta ẽ el termino: y so la pena que pa ello fuere assignada. delator.

aficiales biuã cerca.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que todos los nuestros oficiales dõla nuestra corte ꝛ chancilleria que no tuuierẽ casas dõ suyo en la ciudad: villa o lugar dõde estuuiere la dicha corte ꝛ chancilleria procurẽ ꝛ trabajẽ por tener sus posadas cerca delas casas dela dicha audiécia: ꝛ los dichos ꝓsidẽte ꝛ oydores le compelã a ello pa que lo hagan: quãdo buenamẽte pudierẽ: porque esten mas ꝓstos pa seruir sus oficios y despachar los negocios.

los ꝓcessos ꝑmero cõclusos se vean.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que los ꝓcessos que fuerẽ conclusos primeramẽte en la nuestra audiécia aquellos se vean y determinen primero que los que postreramẽte fueren concluſos: auiendo quiẽ lo pida: ꝛ que se ponga el dia dõla conclusiõ ꝙl pleyto en las espaldas del ꝓcesso de letra dõ escriuano ante quiẽ passare. E otro tanto mãdamos que se haga en los pleytos criminales: saluo si alos dichos ꝓsidente ꝛ oydores pareciere q̃ alguno se deua ver primero. E que los dichos oydores tengan cuydado de ver los pleytos dõlos pobres ꝑmero que los otros.

al acuerdo no este escriuano ni Relator ni otro.

¶ Otrosi mandamos que al acuerdo de las sentencias no esten ꝓsente ningũo delos relatores ni dõlos escriuanos: ni otra ꝑsona alguna que no tẽga voto por si mismo. Pero que puedã llamar al relator pa que ordene lo que ouieren acordado ẽla causa que el ouiere relatado: o al escriuano pa que la escriua: o como de suso se contiene: porque se guarde el secreto hasta que las sentencias se pronuncien. Lo qual se entienda quando nos proueyeremos de Relatores.

relator se examine ꝛ jure.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mãdamos que los relatores quãdo se ouieren de ꝓueer: ꝛ los ꝓcuradores que se ouieren dõ recebiren nuestra corte ꝛ chancille

ria ãte que vsen dlos dichos oficios se presente ante los dichos Presidente y oydores pa que vean y examinẽ si son abiles pa exercer los dichos oficios. E si hallarẽ que son abiles les den facultad por ante escriuano pa vsar dl dicho oficio: y hagã juramẽto antellos que vsarã bien y fielmẽte cada vno d su oficio: y que el Relator no lleuara mas d sus derechos: y ante no vsẽ dellos: so pena que dẽde en adelante sean inabiles para los vsar. E quãto alos abogados mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Toledo.

porteros.

¶ Otrosi ordenamos y mãdamos que en la dicha nuestra audiẽcia este el portero por nos nombrado el qual guarde la puerta del audiẽcia: y llame alas psonas y haga las otras cosas que los oydores mãdarẽ. E a este sean dados por sus derechos de las presentaciones lo que por los dichos nuestro Presidẽte y oydores fueren moderados: cõforme alo que de nos lleuã mandado: y que este tẽga cargo d estar dõde el nuestre chanciller y oficiales ouierẽ d sellar ala hora que sellarẽ a guardar la tabla donde sellarẽ en el lugar que cõuiniere: so pena de vn real por cada vez que faltare: y que este portero no lleue cosa alguna: so pena que lo torne y pague con las septenas.

Oydor mas antigno.

¶ Otrosi queremos y mãdamos que todas las cosas y cada vna dellas que por las ordenãças de suso cõtenidas cometemos al Presidẽte que ẽ la corte estuuiere: q̃ las pueda hazer y haga en su lugar el oydor mas antiguo que en la nuestra audiẽcia estuuiere durãte el ausencia o impedimiẽto dl dicho

Presidéte por dõde no pueda entender enel negocio por si mismo: saluo enel grado de reuista que le guarde la ordenãça que esta hecha arriba.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que el Presidéte y cada vno delos oydores: y cada vno delos escriuanos y abogados tome pa si vn treslado de estas dichas ordenãças porque sepan como se hã d auer en sus oficios: y aũ puedan cõsejar a otros: y q̃ esto hagan dẽtro d treynta dias despues que estas dichas ordenanças fueré publicadas enla dicha nuestra audiéçia. So la pena que los dichos nuestros Presidente y oydores pusieréalos que assi no lo hizieren.

escriuanos lleuen los derechos por el aranzel.

¶ Otrosi por quãto suele auer mucha desordé en los escriuanos enel lleuar dlos derechos por las hojas dl processado y apretãdo enla vista dlos processos. Porẽde ordenamos y mandamos que los dichos escriuanos y cada vno dllos: cada y quãdo que ouierẽ de auer derechos delas hojas y processos que no lleué por la hoja d processado mas de lo ordenado por el dicho Presidéte y oydores y por nos confirmado: y que si lo contrario hizieré que por esse mismo caso pierdã los dichos oficios: y seã multados y castigados por el dicho Presidéte y oydores.

abogados no hagã partido de seguir el pleyto a su costa.

¶ Otrosi por quãto acaece muchas vezes que los letrados y procuradores dela dicha nuestra Corte y chancilleria y otras psonas toma y lleuan y auiené los pleytos por partidos por cierta suma d mara uedis para que ellos a sus ppias costas ayan de seguir y fenescer los dichos pleytos: lo qual es cosa

d̃ mal exemplo: ⁊ aũ dello redũda daño ⁊ grande ꝑjuyzio ala parte. Porẽde ordenamos ⁊ mandamos que lo tal d̃ aqui adelante no se haga: so pena d̃ cinquenta mil marauedis a cada vno de los que lo contrario hizieren por cada vez: para la nuestra camara ⁊ fisco: enlos quales dichos marauedis d̃ pena queremos que incurran por esse mismo hecho sin otra sentencia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante los escriuauos dela dicha nuestra audiẽcia ⁊ Chancilleria no lleuen derechos algunos por la guarda delos ꝓcessos. E qualquier que lo contrario hiziere por el mismo hecho incurra en pena de diez mil marauedis: para la nuestra Camara ⁊ fisco cada vez que lo suso dicho hiziere: sin otra sentencia.

no lleuẽ derechos de guarda de ꝓcessos

¶ Otrosi por quanto por ser la dicha nuestra audiencia nueuamente hecha: ⁊ no estar enella proueydos todos los oficiales que adelante conuerna que aya. E assi mismo por ser los nuestros Oydores proueydos para vsar y exercer la jurisdicion: no solamente enlas causas ceuiles: de que conocen los nuestros Oydores de la audiencia de Ualladolid. Pero assi mismo han de tener ⁊ tienen el exercicio dela jurisdicion criminal: como Alcaldes de nuestra corte ⁊ Chancillerias. Y en estas nuestras ordenanças no van declarados ni proueydos todos los casos conuenientes ⁊ necessarios para la buena ⁊ breue administracion dela nuestra justicia: ⁊ orden de la dicha nuestra audiencia. Ordenamos y mandamos que cada

enlo no ꝓueydo se guardẽ las leyes del reyno.

y quando acaeciere alguna cosa que no este proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças y en las leyes de Madril: hechas en el año de quinientos y dos: se guarden las leyes y prematicas d̃ nuestros reynos: conforme a la ley de Toro: agora sean de orden o forma: o de sustancia que toque a la ordenacion o dicision de los negocios y pleytos d̃ la dicha audiẽcia o fuera della.

¶ Las quales dichas ordenanças de suso contenidas y cada vna dellas mandamos que se guarde y cumplan y executen en todo y por todo: segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene. E contra el tenor y forma dellas ni de lo en ellas contenido no se vaya: ni passe: ni consienta yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. So las penas en ellas contenidas: y d̃ mas so pena de la nuestra merced: y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Dada en la villa de Madril a veynte y dos dias del mes d̃ Abril. Año d̃l nascimiẽto d̃ nr̃o señor Jesu xp̃o de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Yo el rey.

Note.

This page containing the sanction, or approval of the Emperor Chas V. (chas. 1. King of Spain) was mutilated before coming into the possession of the Sutro Library.

Yo Francisco delos Couos Secretario de sus Sacras Cesareas Catolicas Magestades la hize escreuir por su mandado.

Registrada. Juan de Samano.

Por Chanciller. Juã gallo d andrada

Frater. H. eps Oromẽ.

El Doctor Beltran.

Epus Ciuitatẽñ.

Tabla.

¶ Tabla delo que se contiene en este libro

j.

vj.

x.

iij.

iiij.

xiiij

xiiij

xvj

xv

xx.

xxij
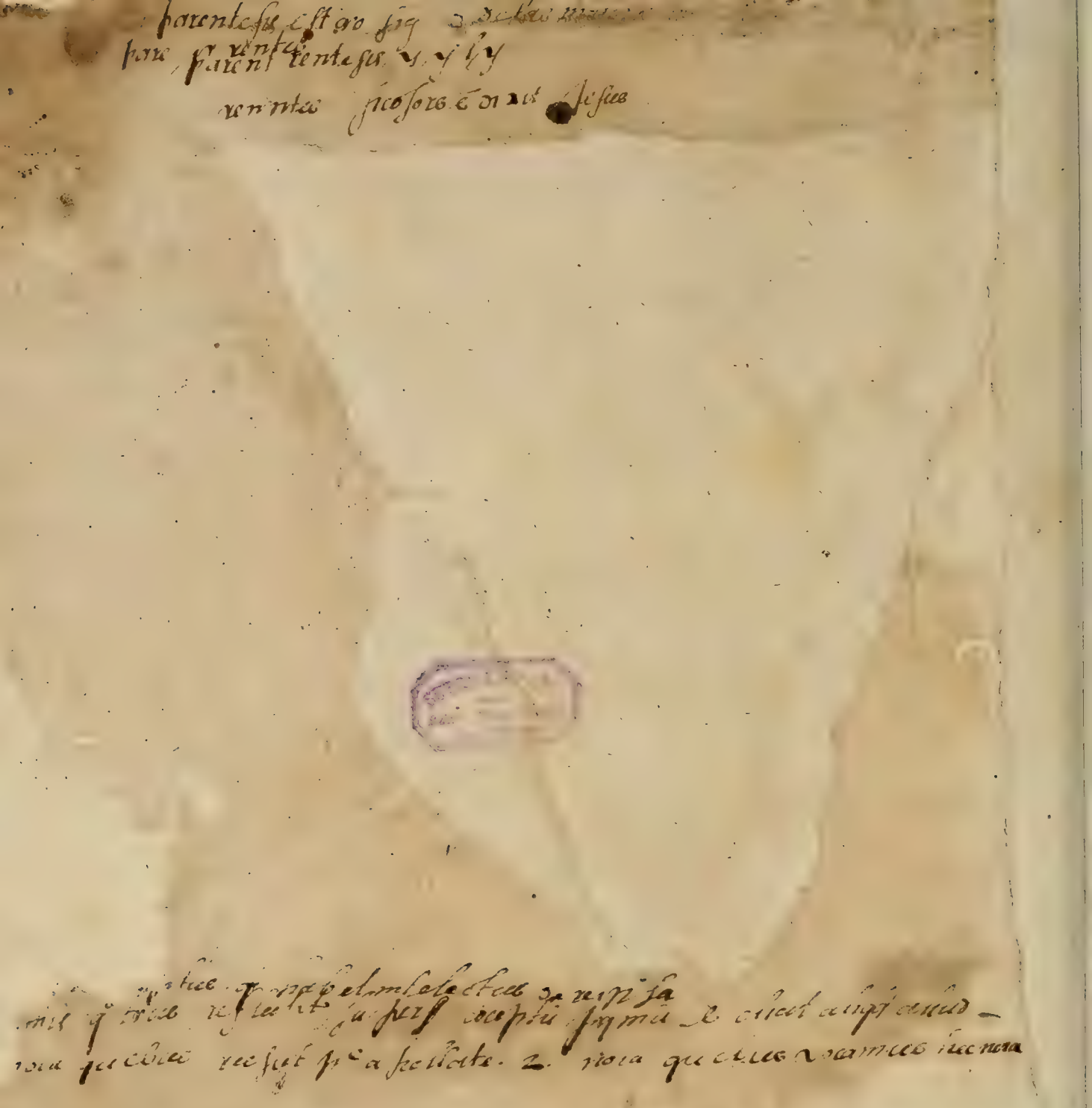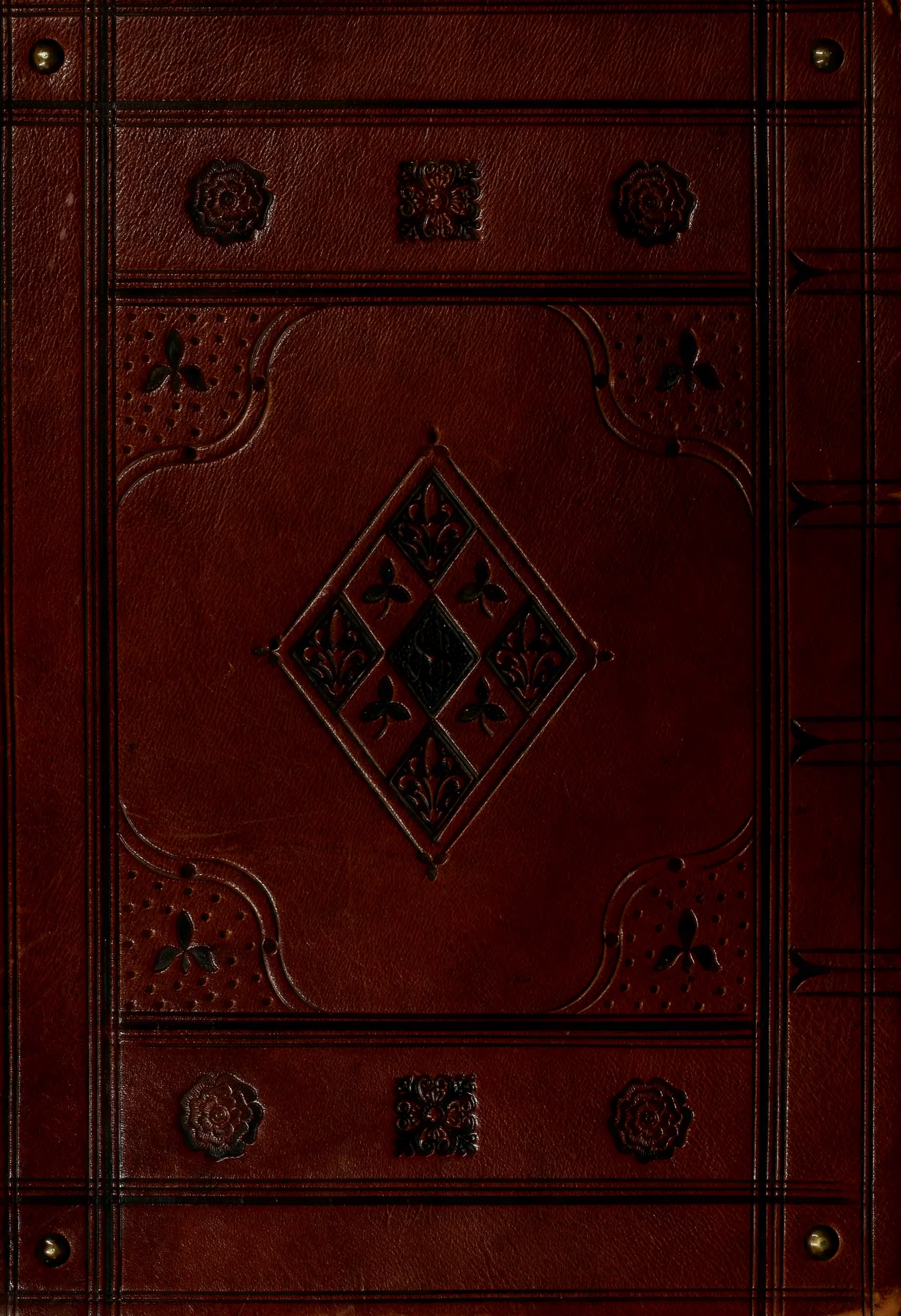
A gloria y honrra de nue-
stro señor Jesu xp̄o aqui se acaban las Ordenā-
ças ⁊ copilacion de leyes nueuamēte ordena
das y copiladas por el muy Illustre señor
dō Antonio d̄ Mēdoça Uisorey y Go
uernador desta nueua españa: y Presi
dēte dela audiēcia Real q̄ enella re
side: y por los Señores Oydo
res: ꝑa la buena gouernaciō y
estilo d̄los oficiales d̄lla. Y
fuerō por su mādo impres
sas ēla muy leal y grā ciu
dad d̄ Mexico ē casa
d̄ Juā pablos: aca
barōse d̄ imp̄mir
a. xxij. dias d̄l
mes d̄ mar
ço d̄. M.
d. xlviij
años.